



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 289

Bogotá, D. C., miércoles, 13 de mayo de 2015

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SEGUNDA VUELTA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 153 DE 2014 CÁMARA Y 18 DE 2014 DE SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO**

*por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.*

Señor Doctor

**JAIME BUENAHORA FEBRES**

Presidente Comisión Primera

**NEFTALÍ SANTOS RAMÍREZ**

Vicepresidente

Cámara de Representantes

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia para el primer debate de la segunda vuelta en Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes al **Proyecto de Acto Legislativo número 018 de 2014 Senado y 153 de 2014 Cámara, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

El Proyecto de Acto Legislativo que se somete a consideración frente a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes es el resultado de la revisión y del análisis de los intereses, iniciativas y opiniones de diversas fuentes de información como la academia, la

política y la sociedad civil, las cuales han sido determinantes para enriquecer la formulación de este proyecto que pretende corregir el desajuste institucional en el que se ha visto inmerso el País y que ha afectado los principios establecidos en la Constitución de 1991.

Para dar inicio al primer debate del proyecto en la Comisión Primera del honorable Senado de la República durante la primera vuelta del trámite legislativo, se designaron como ponentes los honorables Senadores *Claudia López, Doris Vega, Jaime Amín Hernández, Alexander López, Carlos Fernando Mota, Horacio Serpa, Germán Varón*, y como Coordinadores Ponentes a los honorables Senadores *Hernán Andrade Serrano y Armando Benedetti*. Quienes en conjunto realizaron el estudio de los Proyectos de Acto Legislativo números 02, 04, 05, 06 y 012 de 2014. En los proyectos estudiados se encontraba la preocupación por fortalecer la democracia, la institucionalidad y restablecer el equilibrio de poderes en el país en el marco de la teoría de pesos y contrapesos intrínseca en nuestro modelo de Estado, por lo que el grupo de ponentes logró un consenso sobre el espíritu de la presente reforma.

Fueron radicadas tres ponencias para ser sometidas a consideración: una mayoritaria favorable y dos ponencias minoritarias formuladas por la Senadora *Claudia López* y el Senador *Jaime Amín*. Realizada la votación y aprobación del proyecto en el primer debate, se inició la discusión en la Plenaria del honorable Senado de la República en la cual se presentó una ponencia mayoritaria con su respectivo pliego de modificaciones.

Posterior al estudio, análisis y discusión del Proyecto de Acto Legislativo en el segundo debate se concretó la votación y aprobación en la Plenaria del honorable Senado de la República. En aras de cumplir con el trámite legislativo el proyecto fue recibido por la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes, que lo remitió a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. La Mesa Directiva de la Comisión designó como ponentes a los honorables Representantes a la Cámara *Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Julián Bedoya Pulgarín, José*

*Rodolfo Pérez Suárez, Humphrey Roa Sarmiento, Hernán Penagos Giraldo, Harry Giovanni González García, Fernando de la Peña Márquez, Carlos Germán Navas Talero, Béner León Zambrano Erazo, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Rodrigo Lara Restrepo.*

Para el primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes se presentaron cuatro ponencias, una mayoritaria y tres minoritarias de los honorables Representantes a la Cámara Germán Navas, Álvaro Hernán Prada y Angélica Lozano. Posterior al respectivo debate y votación, el Proyecto de Acto Legislativo fue aprobado en la Comisión, posteriormente se dio inicio al trámite para remitirlo a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

En el segundo debate en la honorable de Cámara de Representantes fueron presentadas tres ponencias, una mayoritaria y dos ponencias minoritarias de los honorables Representantes: Álvaro Hernán Prada y Angélica Lozano. Después de ser sometido a discusión y a votación, el proyecto fue finalmente aprobado por la Plenaria. Acto seguido y con el objeto de culminar la primera vuelta del trámite legislativo, se redactó el texto de conciliación que fue presentado en la Plenaria del honorable Senado de la República y en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, donde fue debatido y votado, acciones que resultaron en la aprobación en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo.

Para el primer debate de la segunda vuelta del trámite legislativo del Proyecto de Acto Legislativo en la Comisión Primera del honorable Senado de la República se presentó una ponencia mayoritaria. De manera posterior al debate y votación del Proyecto de Acto Legislativo, fue aprobado en la Comisión. Por lo que se dio inicio al trámite para remitirlo a la Plenaria del honorable Senado de la República.

En el segundo debate de la segunda vuelta del Proyecto de Acto Legislativo se presentó una ponencia mayoritaria frente la Plenaria del honorable Senado de la República. Después del respectivo trámite legislativo se dio inicio a la discusión del articulado presentado en el informe de ponencia. Culminado el debate y la votación de cada artículo, el Proyecto de Acto Legislativo fue aprobado y remitido a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.

Los honorables Representantes a la Cámara Ponentes nos permitimos poner en conocimiento de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Acto Legislativo radicado por el Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

## **II. SÍNTESIS DEL PROYECTO**

El Proyecto de Acto Legislativo que se somete a consideración tiene como eje fundamental la Reforma Institucional del Estado, inspirada en el espíritu democrático e institucional de la Asamblea Nacional Constituyente y tiene como finalidad subsanar el progresivo desajuste institucional colombiano, en especial respecto al sistema de frenos y contrapesos, originalmente planteado en la Carta Política.

Con dicho objetivo, el proyecto en consideración comprende ajustes importantes en distintas áreas de la institucionalidad del Sistema Jurídico Colombiano: electoral, justicia, reelección del Presidente y altos funcionarios, representación de las regiones, y otros tantos

que pretenden dotar a la estructura orgánica constitucional de las herramientas idóneas para cumplir los designios del Constituyente de 1991.

## **III. TRÁMITE LEGISLATIVO**

El Proyecto de Acto legislativo inició su trámite en la Comisión con la radicación del proyecto original publicado en la *Gaceta del Congreso* número 458 de 2014 y fue acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado.

En cumplimiento del artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, se celebró el 10 de septiembre de 2014, la Audiencia Pública sobre los proyectos de acto legislativo, en la cual se expresaron distintos puntos de vista y se expresaron diversos sectores ciudadanos e institucionales, como consta en el expediente del proyecto, los cuales fueron considerados por los ponentes de Senado en el estudio del mismo.

### **A. TRÁMITE EN EL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA (PRIMERA VUELTA):**

#### **A1. DEBATE COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO:**

El debate ante la Comisión Primera de Senado inició el día lunes 22 de septiembre de 2014 y finalizó con la aprobación de la totalidad del texto el día jueves 25 de septiembre de 2014. Al articulado propuesto por los ponentes se le realizaron varias modificaciones, se radicaron 130 proposiciones que modificaban los artículos propuestos por los ponentes y se incluían artículos nuevos de los cuales se aceptaron diez, los demás fueron dejados como constancia por los autores.

Las proposiciones acogidas fueron las presentadas por el Senador Germán Varón Cotrino frente al artículo 250 de la Constitución Política, el Senador Eduardo Enríquez Maya frente al artículo 112, el Senador Horacio Serpa sobre el voto obligatorio, el Senador Armando Benedetti en cuanto a las funciones de la Junta de Administración Judicial y la Senadora Claudia López acerca del Tribunal de Aforados.

#### **A2. DEBATE DE LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO:**

Ante la Plenaria del Senado, se presentó un pliego de modificaciones al texto aprobado en la Comisión Primera, dentro de la discusión se realizaron los cambios que constan en el expediente del proyecto, de 42 artículos que se presentaron para segundo debate, solo fueron debatidos y aprobados 31. Se negaron los artículos sobre el voto obligatorio y sobre la nueva conformación del Senado; los demás artículos no alcanzaron a ser discutidos.

### **B. TRÁMITE ANTE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES (PRIMERA VUELTA):**

El trámite ante la Cámara de Representantes inició el día 28 de octubre con la radicación del expediente de Senado del proyecto ante la Secretaría General de la Cámara, la cual realizó el respectivo reparto a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, donde se nombraron los ponentes para el estudio del proyecto.

### **B1. DEBATE COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

El presente Proyecto de Acto Legislativo con modificaciones, fue sometido a discusión y aprobación de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes los días 11, 12, 13, 18 y 19 de noviembre de 2014, según consta en las Actas números 23, 24, 25, 26 y 27 de 2014, respectivamente.

Durante su discusión, se presentaron 107 proposiciones de diferentes representantes las cuales fueron sometidas a consideración de la Corporación cuyo resultado fue el siguiente:

Frente a las proposiciones, se creó una subcomisión para su análisis y discusión, la cual presentó un informe sobre la viabilidad de las mismas como consta en el expediente del proyecto, dichas observaciones en algunos artículos fueron ratificadas por el pleno de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, otras fueron discutidas y sometidas a votación y discusión de manera individual.

Dentro del trámite realizado, se presentó a consideración una ponencia que incluía 36 artículos, de los cuales fueron negados los artículos 4, que modificaba el artículo 123 de la Constitución Política, y el artículo 21 que pretendía modificar el artículo 250 de la Constitución Política del texto de la ponencia base.

Igualmente, se incluyó un artículo nuevo al proyecto que pretendió modificar el artículo 176 de la Constitución Política sobre la conformación de la Cámara de Representantes, dicha propuesta fue presentada por la mayoría de los Representantes miembros de la Comisión y no rompió con el principio de consecutividad, pues en los dos debates anteriores dicha propuesta había sido discutida y dejada como constancia; de igual manera, el núcleo esencial de la proposición atiende al espíritu de la reforma de otorgar espacios de representación a minorías étnicas y territoriales.

### **B2. DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

En la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes se adelantó con la debida rigurosidad el debate de la ponencia mayoritaria que fue suscrita por los honorables Representantes Béner Zambrano, Hernán Penagos, Rodrigo Lara, Harry González, Fernando de la Peña, Carlos Germán Navas, Angélica Lozano, Jaime Buenahora, Álvaro Hernán Prada, Julián Bedoya Pulgarín, Humphrey Roa Sarmiento y José Rodolfo Pérez Suárez.

Tras concluir el debate ordinario se aprobó la iniciativa en esta Corporación, así como se aprobó el nombramiento de los Representantes Julián Bedoya, Hernán Penagos y Angélica Lozano como conciliadores de la Cámara de Representantes y de los Senadores Armando Benedetti, Hernán Andrade y Germán Varón como sus pares.

Tras surtirse la debida conciliación, esta fue votada y aprobada en ambas cámaras, el texto definitivo fue publicado por el Gobierno nacional mediante el Decreto número 158 de 2015.

### **C. CONCILIACIÓN DE TEXTOS DE SENADO Y CÁMARA (PRIMERA VUELTA):**

Por parte de las Mesas Directivas de cada Cámara se nombraron los conciliadores de cada una. Por el honorable Senado de la República se designó a los Se-

nadores Hernán Andrade, Armando Benedetti y Jaime Amín; por su parte, representaron a la Cámara de Representantes los Representantes Angélica Lozano, Hernán Penagos y Julián Bedoya.

Finalmente en la redacción de los textos que se presentó ante las Plenarias de ambas Cámaras fueron conciliados debidamente los textos en un solo cuerpo, que fue aprobado conforme al reglamento del Congreso en Senado de la República y la Cámara de Representantes.

### **D. TRÁMITE EN EL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA (SEGUNDA VUELTA):**

Se realizó una AUDIENCIA PÚBLICA el 24 de marzo de 2015.

### **D1. DEBATE COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO:**

El Proyecto de Acto Legislativo con modificaciones, fue sometido a discusión y aprobación de la Comisión Primera del honorable Senado de la República los días 7, 8, 9 y 13 del mes de abril del 2015. Se presentó una ponencia mayoritaria suscrita por los honorables Senadores Armando Benedetti, Horacio Serpa, Hernán Andrade, Carlos Fernando Mota, Germán Varón Cortrino, Jaime Amín Hernández, Alexander López, y las honorables Senadoras Claudia López y Doris Clemencia Vega.

La ponencia mayoritaria estaba constituida por 29 artículos y tras concluir el debate fue aprobada la totalidad de sus artículos tomando en cuenta las modificaciones votadas a partir de la discusión de las diversas proposiciones radicadas por los honorables Senadores y Senadoras e incluyendo un artículo nuevo presentado por la Senadora Claudia López, el cual busca modificar el artículo 241 de la Constitución Política. Así mismo, en aras de realizar el estudio a fondo de las proposiciones radicadas frente al artículo 9º de la Ponencia se constituyó una subcomisión integrada por los honorables Senadores Hernán Andrade, Armando Benedetti y Horacio Serpa, quienes presentaron un informe a la Comisión Primera del Senado de la República.

### **D2. DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO:**

El día miércoles 22 de abril se dio inicio al debate del Proyecto de Acto Legislativo en la Plenaria del honorable Senado de la República, su discusión continuó hasta el día miércoles 29 de abril de 2015. Fue presentada una ponencia mayoritaria y múltiples proposiciones que fueron expuestas por sus autores y votadas por los honorables Senadores. También se conformaron tres subcomisiones con el objetivo de estudiar todas las proposiciones radicadas para los artículos 15, 17 y 21 del texto propuesto para primer debate de segunda vuelta.

### **E. TRÁMITE EN LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES (SEGUNDA VUELTA):**

Se realizó una AUDIENCIA PÚBLICA el 12 de mayo de 2015 a las 9:00 a. m. con la intervención de la doctora Martha Montaña Suárez, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, quien no desconoce la necesidad de una reforma a la justicia, pero asegura que la Reforma Equilibrio de Poderes afecta la autonomía de la Rama Judicial. Motivo por el cual pide el archivo de la Reforma. Expresa que el sistema de concurso por oposición no cumple con el artículo 25 de la Carta Política. Y que los consejos de la judicatura están presentes en todos los países democráticos, por lo que su desa-

parición representa un retroceso democrático, jurídico y político.

Afirma que todos los Jueces y Magistrados ejercen controles constitucionales en el colegio, y que no se debe privar a los Magistrados de carrera, pues esto genera desigualdad y discriminación. También expresa que el proyecto es una amenaza para la meritocracia, dado que el concurso por oposición no la asegura. Así mismo, considera que la reforma traslada el Estado Social de Derecho al Estado de opinión y no soluciona el problema de la administración de la Rama Judicial, sino que incrementa la dependencia al Ejecutivo.

Acto seguido, interviene el Presidente del Consejo de Estado, Luis Rafael Vergara, quien señala que en el texto de la Constitución se habla del ingreso y ascenso por méritos, pero que en la reforma se limita a cargos de carrera por lo que se desconoce que también puede haber ingresos y ascensos en otros cargos. Así mismo, los programas de meritocracia en los cargos de gerencia pública quedarán exceptuados. Por otro lado, hace la aclaración de que cuando se refiere al Presidente habla de la institución presidencial, y no de una persona. Expone que no es fácil de entender cómo un modelo de juzgamiento que no ha funcionado y que ha traído crisis se pueda mantener para presidentes, vicepresidentes y aforados, y no para fiscales. Expresa que esto no se puede justificar partiendo del argumento medieval de que los presidentes no delinquen.

Explica que en el apartado 102 de la Constitución española se delimita claramente que las cuestiones delictivas no pueden ser juzgadas por órganos de carácter político en los cuales el Presidente tiene mucha influencia. Continúa estableciendo que el blindaje a la institución presidencial con el mantenimiento del sistema actual no es bueno, ni para la justicia ni para el Estado Social de Derecho, pues es estar de espaldas a la realidad del país y a la evolución del derecho comparado. También afirma que no es sano dejar sin juez de causas criminales a una de las cortes del país, por lo que se genera un desequilibrio.

Expresa que es incomprensible que después de repetidos pronunciamientos de Órganos Internacionales de Derechos Humanos sobre el caso de los congresistas, ahora se consagre para los Magistrados una norma similar de carácter despótico y antidemocrático refiriéndose al artículo 178A. Señala su preocupación por la restricción del alcance de la acción de tutela, cuando es el único medio que tendrían los procesados para poderse defender. Establece que esto viola los Derechos Humanos, pues además reglamenta la incapacidad de practicar pruebas después de la acusación de la Cámara.

Recuerda que el Consejo de Estado había considerado un verdadero tribunal con dientes, autónomo e independiente que juzgara y condenara dentro de un procedimiento lineal y eficaz, tal como fue la idea original. Por otro lado, menciona que hay temas que no deben ser incluidos en una Reforma Constitucional y que deben ser de la autonomía de los órganos porque tienen estructuras funcionales diferentes, por lo que deben ser cuestiones de reglamento.

De igual manera expresa que no entiende si se resalta tanto la meritocracia la razón por la cual no se incluya a la carrera judicial en la creación de las altas cortes. Y que la creación de tres niveles institucionales hará que las decisiones se retarden.

Posteriormente, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Wilson Ruiz, interviene sugiriendo que se debe analizar si las instituciones creadas por el Constituyente de 1991 están cumpliendo con los objetivos planteados a la hora de su creación. Explica que se quiso fortalecer la autonomía interna y externa de la Rama Judicial. Luego señala que en 23 años se ha contado con una carrera judicial organizada. Y que una Reforma a la Justicia debería reforzar el presupuesto y llenar las regiones con más jueces. Pues los Jueces y Magistrados han venido cumpliendo con los objetivos del constituyente, sin embargo, cada vez hay más peso laboral y menos recursos. Como resultado de la asignación insuficiente del presupuesto nacional del cual se recibe solo el 1.3% que en comparación con otros países es muy inferior.

Hermes Lara Acuña, Presidente de la Corporación de Jueces y Magistrados de Colombia, interviene señalando que el Congreso debe hacer la división de la situación que se plantea de las altas cortes y la base judicial. Pues no se ha incluido a la base judicial en los diálogos de la Reforma. Por lo que pide que no se tome la administración de la Rama Judicial como un tema de honra sino como un tema de democracia. Así mismo, plantea que las dificultades de la Rama no todas son propias de la organización interna de la misma, por lo que no se debe dejar de lado los asuntos presupuestales. Y cuenta cómo en un foro realizado el día 13 de marzo se acuñó el término venezonalización de la Rama Judicial en Colombia, denotando el proceso en el que el Ejecutivo le va quitando independencia a la Rama. Por lo que se pone en peligro la democracia al no haber independencia judicial.

José Agustín Suárez, Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, centra su intervención sobre la creación de los Despachos de los Jueces. Y de manera posterior, Gloria María Borrero, Presidenta de la Corporación Excelencia a la Justicia inicia su participación resaltando que la reforma es una reforma parcial, pero que no se pueden desconocer los avances que ha tenido la justicia en Colombia. Señala que tocar la estructura de gobierno del poder judicial es importante. También que el esquema de la ponencia del gobierno tiene una alta representación de las altas cortes asumiendo los riesgos que implica tener unos Presidentes de las Altas Cortes por poco tiempo para términos de planeación. Apunta que otro problema que tiene el esquema actual es que confunde las funciones administrativas y judiciales, mientras que con el esquema que trae la reforma se le da funciones importantes al gerente de la Rama Judicial y hace el intento de extraer la estructura del Banco de la República.

La siguiente intervención es realizada por Andrés Homeara, Profesor de Posgrado, quien señala la importancia de entender la diferencia entre los contextos para llevar a cabo una reforma institucional. Establece que a Colombia le sirven las reformas de su propio contexto. La primera observación que hace es a la denominación y señala que es inconstitucional, pues en Colombia no hay tres poderes públicos sino solo uno según el artículo 3° de la Constitución Política. De igual forma, señala que la reforma es una reforma institucional que afecta a la Rama Judicial, mas no es una reforma a la justicia. Y expone que los vicios de procedimiento en la Constitución del proyecto son falsos. Además de afirmar que no se puede continuar con las funciones electorales de las Cortes.

José Alfonso Isaza, Presidente del Tribunal Superior de Bogotá, establece que la oposición en cuanto se refiere a la administración de la Rama Judicial vulnera los principios de independencia y desconcentración de la Rama Judicial. Afirma que esta reforma es para cambiar el esquema de la Rama Judicial mas no para solucionar los problemas de la oferta y la demanda de la Rama Judicial. Por otro lado, el Presidente de Asonal Judicial expresa que un juez debería tener 120 procesos como cifra razonable, pero un juez en Colombia tiene miles. También, que un país debe invertir un 8% de su presupuesto pero Colombia no invierte ni la mitad en la Administración de Justicia. Pero en esta reforma no se añade ningún presupuesto y la única forma que esta reforma comprometa al ciudadano de a pie es que escuche que va a haber más jueces y fiscales.

La doctora Laura Emilse habla sobre la Auditoría General de la República, un órgano único que ejerce control sobre el control, pero que se encuentra en problemas dado que los periodos de ejercicio son de dos años lo que no permite una continuidad en el trabajo. Siguiendo la audiencia, interviene el doctor Mauricio Pava del Instituto Procesal de Caldas quien menciona que la reforma no soluciona los asuntos sobre el posconflicto y afirma que este tema debe ser tratado de manera independiente.

El Ministro de Justicia, Yesid Reyes Alvarado, interviene en la audiencia expresando que la reforma no es una reforma integral a la Administración de Justicia, sino un esfuerzo por reestructurar algunos de los componentes que necesita la justicia. Acto seguido, participa el Ministro del Interior, Juan Fernando Cristo Bustos. Y el Ministro de la Presidencia, Néstor Humberto Martínez, quien señala que existe un modelo fallido de la rama judicial. Y hace un recuento de las multas que se generan en los procesos pues son un recurso fiscal que no tiene impacto contra los contribuyentes y que es gestionado por la misma rama, menciona que el valor de las multas es de 20 billones de pesos que no han sido recaudados. Por lo que pide conciencia a la Rama con los contribuyentes a la hora de hablar sobre incrementar el presupuesto para las mismas.

Alejandra Cabrera representante de la Misión de Observación Electoral en su intervención cuestionó lo establecido sobre las coaliciones. Siguiendo con la audiencia, el Presidente del Tribunal Superior de la Judicatura de Cundinamarca indicó que la composición de la Comisión Nacional de 12 miembros hará que la toma de decisiones sea más compleja. Como también que el texto resultante del sexto debate rompe con el principio democrático pues establece solo un representante para los Magistrados y los Jueces. Así mismo, María Teresa Vergara, Representante de los Jueces Municipales de Garantías, señala que hay que trabajar más en el concurso de méritos por oposición para que no termine siendo como el actual que se basa en el lobby. Menciona el artículo transitorio y dice que no se puede esperar a que la ley estatutaria sea expedida, pues le preocupa que este artículo se vuelva permanente.

Evelio Daza, Presidente del Colegio de la Judicatura de Colombia, expresa que en el proyecto se crea un nuevo concepto de organización administrativa que es un tema de comisiones. Pero no observa en la exposición de motivos a qué se debe ese concepto de comisiones. Posteriormente, Paulina Carroso, Magistrada de la Judicatura de Bogotá, establece que las críticas a

la institución se basa sobre las personas que son elegidas por el mismo Ejecutivo y Legislativo, mas no sobre la institución.

Finalizando la audiencia, la doctora Yolanda Villamizar, dice que le preocupa el acceso a las altas cortes refiriéndose a quienes han ascendido por medio de concurso de méritos. También, interviene Luis Manuel Castro Novoa de la Defensoría del Pueblo señalando que valora positivamente la eliminación de la reelección de los altos cargos y Beatriz Martínez, Presidenta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien expresa que de manera inexplicable a través de esta reforma en la conformación del gobierno la representación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo va a desaparecer.

#### **IV. IMPORTANCIA Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO**

Teniendo en cuenta que en los últimos años el país se ha visto enfrentado a diversos procesos coyunturales que han afectado su gobernabilidad, así como también la progresiva desnaturalización del sistema de frenos y contrapesos instituido en nuestro modelo de Estado, además de la necesidad de fortalecer los procesos de participación, representación y democracia, y, con la clara intención de proteger la Institucionalidad, es de suma relevancia plantear una reforma constitucional capaz de enfrentar y conjurar estos fenómenos jurídicos y políticos que conlleve un reequilibrio de los poderes constitucionalmente instituidos en la Carta de 1991, pues de esta forma es posible volver al espíritu que el Constituyente Primario quiso imprimir en la Constitución Política de 1991.

Cabe agregar que este proyecto también tiene su fundamento en la crisis de confianza de la sociedad hacia las Instituciones Públicas, producida, básicamente, por la aparición de factores endógenos y exógenos en cada una de las ramas del poder público que han afectado de fondo la naturaleza de toda la Institucionalidad.

Si bien es cierto no es fácil abordar este tipo de temáticas, consideramos que la propuesta contenida en este proyecto es coherente y capaz de enfrentar los problemas que se han generado debido al desbarajuste del modelo de Estado implementado en la Constitución de 1991. En ese sentido el articulado propuesto se encargará de reajustar diferentes Instituciones de la Carta Política que entre todas ellas guardan plena coherencia institucional. Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación exponemos las razones que sustentan los cambios propuestos:

##### **Prohibición a la Reelección**

El Acto Legislativo número 02 de 2004 que implementó la reelección presidencial en Colombia, trajo como consecuencia la afectación en los periodos de diferentes Instituciones del Estado como los organismos de control, la Fiscalía, las plazas en la Junta Directiva del Banco de la República, los Magistrados de distintas corporaciones, entre otras Entidades. En suma, esta figura constitucional influyó en que el modelo de controles mutuos y periódicos entre las diferentes Ramas del Poder Público se desnaturalizara, pues la influencia del Ejecutivo en el funcionamiento de las otras Ramas fue evidente.

Por eso, el Proyecto de Acto legislativo que proponemos pretende la prohibición de la reelección presidencial como mecanismo que conjure los efectos in-

convenientes que esta figura le ha traído al país. Pero no solo se pretende eliminar esta garantía para el Presidente de la República, la reelección de otros cargos del Estado también es un factor que ha generado afectación en la gobernabilidad de las Instituciones y desconfianza en la ciudadanía. En ese orden de ideas el proyecto extiende esta censura a casos como la del Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Procurador General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, Miembros del Consejo Nacional Electoral, el Defensor del Pueblo, los Magistrados de Altas Cortes y los Personeros Municipales y Distritales.

Consideramos que este cambio permitirá el fortalecimiento de las Instituciones y sin duda contribuirá con la democracia y alternancia en los cargos del Estado.

Ahora bien, esta reforma también contempla modificaciones respecto a la elección del Contralor General de la República y Contralores Departamentales, Municipales y Distritales. Estos funcionarios deberán participar en un proceso de convocatoria pública que garantice los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género; y serán el Congreso de la República y las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales quienes los elijan.

Frente a lo anterior, lo primero que debemos mencionar es que el ejercicio de la Función Fiscal del Estado es de suma importancia para el debido manejo del erario público, pues el control que ejercen las Contralorías garantiza la transparencia en la ejecución del presupuesto.

En ese sentido, entregar a la ciudadanía la posibilidad de encargarse de la función fiscal a través del proceso de convocatoria pública implicará que esta función se ejecute con rigurosidad y transparencia, pues es de la sociedad de donde provienen los recursos públicos con el que se financia el Estado, y quién más responsable de vigilar la ejecución de los recursos que la misma ciudadanía que financia el andamiaje institucional. Así entonces, permitir que la sociedad sea quien vigile sus propios recursos implica controlar el poder de la Institucionalidad, lo que muestra que este tipo de modificación en las Contralorías contribuye al reequilibrio del Poder Público y en suma al sistema de pesos y contrapesos.

De otra parte, este proyecto dispone otorgarle a la Defensoría del Pueblo autonomía administrativa y financiera. Al respecto debemos mencionar que es de imperiosa necesidad que este organismo, en su calidad de protector de los Derechos Humanos, obtenga autonomía para poder organizarse internamente y administrar sus propios recursos con independencia de las demás Instituciones del Estado, pues de esta manera podrá ejercer con mayor libertad esta función, lo que a su turno implicará contrarrestar los abusos de poder provenientes de las Instituciones sobre la sociedad y coadyuvará a mantener un adecuado equilibrio en el ejercicio del Poder Público.

#### **Incremento de causales para la prohibición de reemplazos en Corporaciones Públicas**

Desde la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, el Constituyente derivado estableció que aquellos miembros de Corporaciones Públicas que incurrieran en delitos de pertenencia, promoción o fi-

nanciación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad en ningún caso podrían ser reemplazados en su cargo. Esta prohibición fue denominada la “silla vacía”, constituida como una sanción para los titulares de los escaneos y, en suma, para los partidos políticos, puesto que las curules que habían obtenido a través de los sufragios electorales, a partir de la vigencia de esa norma, quedan sin titular lo que a su turno significa que la representación del partido político se disminuye y, en consecuencia, su poder de decisión político también se afecta.

En ese sentido, los objetivos de esta norma no son otros que hacer más honroso el ejercicio de las curules en las diferentes Corporaciones Públicas; y, crear conciencia en el interior de los partidos políticos para que aquellos otorguen avales a candidatos que tengan las condiciones suficientes que estos cargos exigen, teniendo en cuenta la importancia en la Institucionalidad del país de estas dignidades y el ejercicio de poder de decisión sobre la vida en sociedad.

Ahora bien, teniendo en cuenta los actuales hechos de corrupción que afectan a las Administraciones Públicas por parte de funcionarios y de intereses privados que coadyuvan a la aparición de estos hechos contrarios a la ley, los proponentes consideramos que es de imperiosa necesidad ampliar las causales de “silla vacía” a los delitos contra la Administración Pública, con el objetivo de que los miembros de Corporaciones Públicas que incurran en estas conductas punibles pierdan la curul que ocupaban sin beneficio de reemplazo. De esta manera, los partidos políticos deben ser aún más cuidadosos en la escogencia de sus candidatos, pues se arriesgan a perder representación en las Corporaciones Públicas.

Así entonces, la introducción de esta norma en el ordenamiento jurídico se convierte en una medida que acentúa la depuración de las Corporaciones Públicas, lo que trae como consecuencia que aquellas tengan un reajuste institucional en su interior que a su turno también implicará un mejor ejercicio del Poder Público y un equilibrio en su ejecución.

Adicional a lo anterior, la sanción a los partidos políticos por la ampliación de la “silla vacía” a delitos contra la Administración Pública hace que aquellos adopten filtros en la escogencia de los candidatos. Así, en ese control previo, se garantizará que el ejercicio del poder público se realice por personas decorosas lo que permite que el poder no se desborde en favor de intereses personales sino que se ejecute en beneficio del interés general, manteniendo de esta forma un equilibrio del Poder Público.

De otra parte, hay que mencionar que este proyecto también amplía la prohibición de reemplazo para aquellos miembros de Corporaciones Públicas que renunciaron a sus curules habiendo sido vinculados formalmente a procesos penales en el exterior por la comisión de los delitos que contempla el Acto Legislativo número 01 de 2009 y la ampliación de los cometidos contra la Administración Pública que en esta ocasión se propone. Asimismo, para aquellas personas que se encuentren en la situación administrativa de faltas temporales y que se les haya proferido orden de captura dentro de los procesos por los delitos mencionados.

Consideramos que esta ampliación se enmarca dentro del espíritu de esta Reforma de Equilibrio de Podedo

res, comoquiera que, al igual que la anterior extensión de causales de “silla vacía”, ayuda a que las Corporaciones Públicas estén compuestas por personas de una gran condición moral que permita que el ejercicio del Poder Público mantenga un equilibrio en su ejecución y respecto a las demás Ramas.

### **Reforma al Sistema de Gobierno y Administración Judicial**

Otro aspecto relevante que se quiere poner en evidencia en el momento de hacer un Equilibrio de los Poderes son las atribuciones que no son connaturales a las Instituciones y que han logrado afectar la credibilidad por parte de la sociedad. Es por ejemplo las funciones asignadas al Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que fue creada para regular el ejercicio de la profesión de abogados, de los empleados de la Rama Judicial y para administrar la misma; pero que en el ejercicio de sus facultades ha intervenido en la dinámica judicial sin éxito, al no poder responder con las crecientes necesidades de gobierno y administración que la Rama Judicial exige para la guarda de la independencia judicial y la concretización de los derechos de los ciudadanos al acceso a la justicia y a un trato igualitario y eficiente por parte de las autoridades. Por ello la reforma suprime este órgano, para establecer una nueva forma de gerencia de la Rama Judicial, así como también se propone un nuevo órgano que discipline a los empleados judiciales y para disciplinar a los abogados se encarga esta tarea a los colegios de abogados, reformas que de aprobarse contrarrestarían los nocivos efectos del actual desbalance que origina el funcionamiento del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, la Administración de Justicia también se ha visto distorsionada a lo largo del tiempo, pues se le ha asignado a la Rama Judicial funciones distintas a las misionales para las cuales se ha instituido en el modelo de casi todos los Estados, nos referimos al ejercicio de competencias de nominación de funcionarios de Alto Rango, entre otras. Frente a lo anterior, es importante resaltar que las Instituciones deben estar ceñidas a los segmentos para los que constitucionalmente fueron llamadas, pero infortunadamente, en el caso de la Rama Judicial, la inclusión de competencias diferentes a su naturaleza intrínseca ha afectado de manera considerable el eficiente funcionamiento de la Administración de Justicia.

En atención a esta crítica, se hace necesario fortalecer estrictamente las competencias de la Rama Judicial, por ello, la reforma hace un esfuerzo particular en delimitarlas excluyendo las facultades de nominación que con anterioridad tenía, así como incluir un cambio en la forma de elección de los Magistrados del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, los cuales se elegirán a través de mecanismos meritocráticos, con el objetivo de exigir perfiles de altísimas características profesionales, académicas y morales, que revistan a quienes ostentan estos cargos, con lo cual se profesionalizará el ejercicio de la función judicial.

De otra parte, teniendo en cuenta que, como se dijo anteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura puso en entredicho la administración de la Rama Judicial, el proyecto desde un principio contempló la creación de otro Organismo que ejecute esta competencia, estamos hablando de la Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial. Así entonces, en la formulación de esta Comisión en esta ponencia se

acogen gran parte de las críticas que se han hecho a la versión aprobada en primera vuelta.

Una primera crítica tenía que ver con el número de funciones asignadas al Consejo de Gobierno Judicial. En esta versión se aclara que ese Consejo es un órgano no permanente, encargado de tomar grandes decisiones como el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, pero no se ocupará de asuntos técnicos o de temas específicos. Para evitar replicar las fallas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, proponemos que los temas complejos y difíciles de decidir sean asignados a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.

Una segunda crítica era la ausencia de representación de sectores externos a la Rama Judicial en el Consejo de Gobierno Judicial. El artículo propone que la ley estatutaria defina las reuniones a las cuales podrán asistir representantes de la sociedad civil. El mismo artículo permite a la ley establecer la asistencia de funcionarios del Gobierno nacional y del Fiscal General de la Nación para ciertas decisiones. El fundamento de esta disposición es la noción de independencia judicial democrática, que supone la autonomía de la Rama Judicial para administrarse, pero así mismo evita un aislamiento absoluto de la misma. La independencia, de esta manera, no es un fin en sí mismo sino un instrumento para lograr la autonomía completa del juez y su sometimiento exclusivo al imperio de la ley.

Ahora bien, se proponen dos grandes modificaciones frente al esquema adoptado en la Plenaria del Senado. En primer lugar, se propone eliminar la Dirección de la Magistratura y fusionarla con la Gerencia de la Rama Judicial. Sin embargo, en esta fusión se propone eliminar la función de designar a los funcionarios judiciales, con lo cual esa función nominadora queda en cabeza de las autoridades actualmente previstas en el artículo 131 de la Ley 270 de 1996. En segundo lugar se propone que el Ministro de Justicia no haga parte del Consejo de Gobierno Judicial.

### **Comisión de Aforados**

Es importante recalcar que no solamente las estructuras de poder ineficientes causan trastornos al funcionamiento del Estado, la omisión del ejercicio de las funciones que les son atribuidas a algunas instituciones, es un factor que desequilibra el funcionamiento de las Ramas del Poder Público. Una figura que materializa este postulado es la Comisión de Acusaciones la cual, desde su creación, no ha ejercido sus funciones adecuadamente, pues, sus resultados en materia investigativa han sido vanos. Por esta razón, es necesaria una reforma para ejercer la función investigativa e incluso acusatoria de funcionarios con fuero constitucional especial.

Conforme a estas ideas, el proyecto que proponemos reitera la creación de la Comisión de Aforados, la cual será conformada por investigadores de altísimas calidades, escogidos a través de concurso, lo que garantizará que el ejercicio de esta competencia responda a criterios de profesionalización, transparencia y meritocracia, entre otros principios del ejercicio de la función pública. Además esta Comisión contará con instrumentos precisos que permitan avanzar en investigar y acusar ante el Congreso de la República a estos funcionarios por razones de indignidad, y ante la Corte Suprema de Justicia cuando los hechos cometidos constituyan delitos.

Inevitablemente tendremos que tener las consideraciones propias que sostienen los privilegios del fuero, pero no los privilegios personales sino los institucionales tendientes a la conservación de la independencia de las Instituciones, esto con el fin de garantizar que como dignidades dentro del poder del Estado y depositarios de la confianza de la Nación, los aforados puedan ejercer sus funciones con la tranquilidad de que no serán coartadas sus decisiones de una manera ligera, y que se investigará y acusará con el respeto de todas las garantías a las que tienen derecho las personas que ostentan cargos de tales dignidades. Por tal motivo, el proyecto contempla las garantías necesarias para cumplir con estos cometidos.

#### **Puerta giratoria**

Una de las prácticas que de antaño ha influido en el desequilibrio de los poderes públicos es la denominada “puerta giratoria”, pues, el ejercicio del “yo te elijo, tú me eliges” hizo que la independencia del ejercicio de la función pública se vea desnaturalizada. Por esta razón, la propuesta de desmontar esta práctica política en las Ramas del Poder Público hará que el sistema de pesos y contrapesos adquiera vigencia y legitimidad, lo que a su turno significará que la sociedad en general tenga confianza en sus Instituciones Públicas.

De otro lado, en el ámbito político-electoral, el proyecto insiste en mantener los pilares de un avance importante del sistema de representación y de los partidos políticos. En primera medida, se reitera la ampliación de las causales de silla vacía a los partidos, al movimiento político o grupo significativo de ciudadanos cuyos representantes incurran en delitos dolosos contra la Administración Pública. Para los ponentes esta medida tiene como fin enaltecer el acceso al Congreso de la República y castigar a los partidos políticos que permiten el ingreso de personas poco decorosas en el manejo del erario público. Con esta propuesta se fortalecerá la Rama Legislativa del Poder Público en un evidente endurecimiento del sistema de pesos y contrapesos. Es importante aclarar que obviar una reforma electoral dentro de la propuesta de Reforma de Equilibrio de Poderes, tornaría incompleta la base de la estructura constitucional, ocasionando una descompensación frente al acceso al poder y entorpeciendo la visualización del fin propuesto por esta Reforma.

#### **Elección de Representante a la Cámara para San Andrés y Providencia y Santa Catalina**

Es importante tener en cuenta las condiciones relativas a la estatalidad y la seguridad nacional. Un ejemplo claro de ello es el caso de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, pues frente a las dificultades generadas por conflictos limítrofes con países vecinos, es evidente que el Estado colombiano requiere mejorar su presencia en estos territorios como un gesto de soberanía nacional, lo que implica también brindar a esas Comunidades mayor voz en los asuntos nacionales, a través de la representación en la Cámara de Representantes.

Asimismo, resulta importante no dejar de lado el hecho de que una gran parte de la riqueza en recursos naturales renovables y no renovables proviene de estos territorios. Es desde allí donde se ha producido, por ejemplo, gran parte de la reciente bonanza de precios del petróleo que permitieron a Colombia usar esos recursos para financiar los importantes avances en política social.

Consideramos que permitir la participación en la discusión y aprobación de normas generales para el país por parte de representantes de estas regiones, robustece la idea de conjurar el desbalance entre las Ramas del Poder Público. En resumen, mejorar la representación política de los habitantes de estos departamentos es una decisión de equidad política e inclusión social así como una decisión estratégica de seguridad nacional y soberanía del Estado.

#### **Asignación de curules a los segundos en lista de elecciones a Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador y Alcalde**

Una de las principales características del sistema de frenos y contrapesos es que cada una de las Ramas sobre las cuales recae el Poder Público pueda ejercer un control sobre la otra con el objetivo de que el Poder no se desborde a favor de una Rama en específico. Esta fue la idea con la que se desarrolló este esquema intrínseco en el principio de separación de poderes en ramas luego de la Revolución francesa y que ha sido adoptada por todos los sistemas políticos modernos en el marco de la vida republicana de los Estados, desde el presidencial hasta el parlamentario.

Colombia no es la excepción. La Constitución de 1991 adoptó el principio de separación de poderes y por consiguiente el sistema de frenos y contrapesos entre las Ramas del Poder Público como elemento de identidad de la Constitución. Así se puede observar a lo largo del desarrollo de nuestro sistema presidencial.

En aras de fortalecer este sistema de frenos y contrapesos y hacer más evidente el principio de separación de poderes, los ponentes reiteramos la propuesta de asignar una curul al segundo en votación de las elecciones a Presidente y Vicepresidente de la República, sometido a su voluntad, para que en su mismo orden ocupen un escaño en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes. Asimismo, se replica este sistema para el caso de las elecciones a Gobernación y Alcaldía, candidatos que tendrán la posibilidad de ocupar una curul en la Asamblea Departamental y en los Concejos Distritales y Municipales, respectivamente.

Esta propuesta brindará a estos candidatos la posibilidad de ejercer un contrapeso a las decisiones del ejecutivo, pues ejercerán un control político legitimado por el caudal electoral que escogió votar por sus propuestas las que se defenderán desde las corporaciones públicas que corresponda. Además, esta proposición garantiza y fortalece el derecho de representación de las colectividades, pues traducirá los derechos e intereses de los ciudadanos adeptos a las propuestas de estos candidatos en políticas reales y efectivas, robusteciendo su posición de agentes de las necesidades de los electores. Todo lo anterior, se traducirá en confianza de la sociedad hacia sus Instituciones.

A modo de conclusión, las críticas que se dan alrededor de este proyecto de Acto Legislativo, deben contrarrestarse a la luz de su eje fundamental, solo así, esa serie de artículos pluritemáticos puede alcanzar una convergencia natural, no sin antes enfatizar que son los legisladores quienes están llamados a restablecer aquel equilibrio que se ha visto afectado por reformas constitucionales y legales y las prácticas políticas personalistas que han resquebrajado el modelo de pesos y contrapesos que de tiempo atrás el Estado colombiano ha adoptado en su historia republicana.



No podemos atemorizarnos por la complejidad e impacto institucional de este proyecto, sino por el contrario, realizar un esfuerzo conjunto para lograr su éxito.

#### V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

##### ARTÍCULO 1°.

Frente al artículo 1° del texto aprobado en segundo debate, segunda vuelta en la Plenaria del Senado de la República, que modifica el artículo 112 de la Constitución Política no se proponen modificaciones.

##### ARTÍCULO 2°.

Frente al artículo 2° del texto aprobado en segundo debate, segunda vuelta en la Plenaria del Senado de la República, que modifica el artículo 126 de la Constitución Política no se proponen modificaciones.

##### ARTÍCULO 3°.

Frente al artículo 3° del texto aprobado en segundo debate, segunda vuelta en la Plenaria del Senado de la República, que modifica el artículo 127 de la Constitución Política no se proponen modificaciones.

##### ARTÍCULO 4°.

Frente al artículo 4° del texto aprobado en segundo debate, segunda vuelta en la Plenaria del Senado de la República, que modifica el artículo 134 de la Constitución Política, se propone introducir la frase “o votación obtenida” con la finalidad de armonizar la forma de reemplazos, toda vez que en la Plenaria del Senado se negó la iniciativa que pretendía imponer la lista cerrada y bloqueada.

TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:  <i>Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</i>            En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por delitos de lesa humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente, en Colombia o en el exterior, a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.</p> <p>Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.</p> <p>Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte, la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.</p> <p>La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la Comisión de Delitos contra la Administración Pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.</p>	<p><b>ARTÍCULO.</b> El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:  <i>Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción, o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</i>            En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por delitos de lesa humanidad. tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente, en Colombia o en el exterior, a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.</p> <p>Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.</p> <p>Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.</p> <p>La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la Comisión de Delitos contra la Administración Pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.</p>

**ARTÍCULO 5°.**

Frente al artículo 5° del texto aprobado en segundo debate, segunda vuelta en la Plenaria del Senado de la República, que modifica el artículo 174 de la Constitución Política se propone eliminar la referencia al Vicepresidente de la República. Los ponentes consideramos que solamente el Presidente debe tener el fuero presidencial, como está previsto originalmente en la Constitución de 1991 y los miembros de la Comisión de Aforados, ya que de lo contrario quedarían sin investigación alguna.

TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 5°.</b> El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 174.</b> Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, contra el Vicepresidente de la República y contra los miembros de la Comisión de Aforados; aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p>	<p><b>ARTÍCULO.</b> El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 174.</b> Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, <del>contra el Vicepresidente de la República</del> y contra los miembros de la Comisión de Aforados; aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p>

**ARTÍCULO 6°.**

Frente al artículo 6° del texto aprobado en segundo debate, segunda vuelta en la Plenaria del Senado de la República, que modifica el artículo 178 de la Constitución Política, se propone igualmente eliminar la referencia al Vicepresidente de la República, de forma que la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes investigue únicamente al Presidente de la República y a los miembros de la Comisión de Aforados. El nuevo texto también especifica que la Comisión de Investigación y Acusación continuará ejerciendo sus funciones, únicamente en relación con el Presidente.

TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 6°.</b> El numeral tercero del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República y a los Miembros de la Comisión de Aforados.</p>	<p><b>ARTÍCULO.</b> El numeral tercero del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>3. Acusar ante el Senado, <u>previa solicitud de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara o el organismo correspondiente</u>, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, <del>al Vicepresidente de la República</del> y a los Miembros de la Comisión de Aforados.</p>

**ARTÍCULO 7°.**

Frente al artículo 7° del texto aprobado en segundo debate, segunda vuelta en Plenaria del Senado de la República, se proponen *múltiples* cambios. En el primer inciso se propone eliminar la expresión relacionada con los daños causados, pues esta compromete la responsabilidad patrimonial de los Magistrados por el sentido de sus fallos. Esta expresión puede significar un riesgo para la autonomía judicial y no es aconsejable si se quiere permitir a las altas cortes funcionar efectivamente como órganos de cierre. Los Magistrados no pueden fallar libremente según su entendimiento del imperio de la ley si tienen el temor de una responsabilidad patrimonial ulterior. En segundo lugar se propone sustituir la expresión “autonomía” con “independencia”, que es más precisa para describir el ámbito de libertad con que cuentan los jueces para fallar. En tercer lugar se elimina la expresión “dentro del imperio de la ley” por ser redundante.

En el segundo inciso se propone eliminar el fuero especial para el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo. Estos funcionarios no ejercen funciones jurisdiccionales y además sus funciones investigativas no se cruzan con las funciones de otros funcionarios sin fuero. El fuero es una garantía institucional para la autonomía en el ejercicio de las funciones, no un privilegio que se deba a una alta dignidad. Por eso, aunque los titulares de los órganos de control son altos dignatarios del Estado, estos no deben tener el mismo fuero de los

Magistrados de las Altas Cortes y del Fiscal General de la Nación. En el segundo inciso también se agrega una referencia a los principios del debido proceso, para asegurar que la ley establezca garantías suficientes en el procedimiento ante la Comisión de Aforados.

En el tercer inciso se elimina la facultad de la Comisión de Aforados de dictar una medida cautelar sin establecer causales ni requisitos. Esta facultad podría ser contraria a las garantías del debido proceso que se deben mantener en las investigaciones contra los aforados. Además es contradictoria con la facultad establecida en el mismo artículo de suspender a los Magistrados cuando las Salas Plenas de sus respectivas corporaciones así lo soliciten. Por otra parte, como garantía de debido proceso, se propone establecer una segunda instancia en el juicio disciplinario de indignidad, donde la primera instancia sea la Cámara de Representantes y la segunda instancia el Senado.

En el cuarto inciso se agrega una disposición respecto de los conjuces de la Corte Suprema de Justicia cuando se trate de un juicio contra un Magistrado de esa Corte. Sin esta disposición, los Magistrados de la Corte Suprema podrían ser eventualmente juzgados por los conjuces nombrados por ellos mismos.

Por último, el texto contiene otros ajustes de redacción que aclaran que el régimen procesal no es el acusatorio de la Ley 906 de 2004 sino el inquisitivo de la Ley 5ª de 1992 y la Ley 600 de 2000. En ese sentido no es necesario establecer un órgano de control de garantías.

TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 7°. Adiciónese a la Constitución Política el artículo 178-A:</p> <p>Artículo 178-A. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación serán responsables por los daños causados o por cualquier falta o delito cometido en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. En todo caso, no podrá exigirles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en las providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su autonomía funcional y dentro del imperio de la ley, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos o por incurrir en causales de indignidad por mala conducta.</p> <p>Una Comisión de Aforados será competente para investigar y acusar a los funcionarios señalados en el inciso anterior, como también al Contralor General de la República, al Defensor del Pueblo y al Procurador General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer de los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p> <p>Si la acusación se refiere a indignidad por mala conducta, la Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar, presentará la acusación ante el Congreso en Pleno. Iniciada la investigación podrá como medida cautelar, suspender al denunciado en el ejercicio de sus funciones, hasta por 30 días prorrogables en otro tanto, en consideración de la gravedad de los hechos. Luego de presentada la acusación, el Congreso no podrá imponer otras penas que la de suspensión o destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos.</p> <p>Si la acusación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados también la enviará a la Corte Suprema de Justicia, para que allí se adelante el juzgamiento.</p> <p>La Comisión contará con un plazo de treinta días para presentar la acusación cuando se trate de indignidad por mala conducta, y el Congreso tendrá otros treinta días para decidir. En todo caso, la Comisión podrá continuar con la investigación de la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar mérito para acusar, adelantará el trámite previsto en el inciso anterior, en el término que disponga la ley.</p> <p>El Congreso en ningún caso practicará pruebas ni hará una valoración jurídica sobre la conducta del funcionario procesado. Contra la decisión del Congreso no procederá ningún recurso ni acción.</p> <p>La Comisión está conformada por cinco miembros, elegidos por el Congreso en Pleno para periodos personales de ocho años, de listas elaboradas mediante convocatoria adelantada por la Dirección de la Magistratura en los términos que disponga la ley.</p> <p>Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.</p> <p>La ley determinará el órgano competente para el ejercicio de la función de control de garantías para los aforados. Las Salas Plenas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión de uno de sus miembros mientras se decide la acusación por indignidad por mala conducta</p>	<p>ARTÍCULO. Adiciónese a la Constitución Política el artículo 178-A:</p> <p><b>Artículo 178-A.</b> Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación serán responsables <del>por los daños causados o por cualquier falta o delito cometido por cualquier infracción a la ley disciplinaria o penal cometida</del> en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en <del>sus</del> <b>providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su autonomía independencia funcional y dentro del imperio de la ley,</b> sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos <del>o por incurrir en causales de indignidad por mala conducta.</del></p> <p>Una Comisión de Aforados será competente para investigar y acusar, <b>conforme a la ley y los principios del debido proceso,</b> a los funcionarios señalados en el inciso anterior; <del>como también al Contralor General de la República, al Defensor del Pueblo y al Procurador General de la Nación,</del> aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer de los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p> <p>Si la acusación se refiere a <del>faltas disciplinarias de</del> <b>faltas disciplinarias de</b> indignidad por mala conducta, la Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar, presentará la acusación ante el Congreso <del>en Pleno. Iniciada la investigación podrá como medida cautelar, suspender al denunciado en el ejercicio de sus funciones, hasta por 30 días prorrogables en otro tanto, en consideración de la gravedad de los hechos. Luego de presentada la acusación, el Congreso no podrá</del> <b>En ningún caso se podrán</b> imponer otras penas que la de suspensión o destitución del empleo. <del>o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos.</del></p> <p>Si la acusación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados también la enviará a la Corte Suprema de Justicia, para que allí se adelante el juzgamiento. <b>En el caso de juicios contra Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la lista de conjueces será provista por el Consejo de Estado.</b></p> <p>La Comisión contará con un plazo de <del>sesenta</del> <b>sesenta</b> días para presentar la acusación cuando se trate de <del>falta disciplinaria de</del> <b>falta disciplinaria de</b> indignidad por mala conducta, y el Congreso <del>Pleno</del> <b>Pleno</b> tendrá <del>otros</del> <b>otros</b> treinta días para decidir. En todo caso, la Comisión podrá continuar con la investigación de la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar mérito para acusar, adelantará el trámite previsto en el inciso anterior, en el término que disponga la ley.</p> <p>El Congreso en ningún caso practicará pruebas <del>ni hará una valoración jurídica sobre la conducta del funcionario procesado</del> <b>ni hará una valoración jurídica sobre la conducta del funcionario procesado</b> Contra la decisión del <del>Congreso</del> <b>Congreso</b> no procederá ningún recurso ni acción.</p> <p>La Comisión <del>estará</del> <b>estará</b> conformada por <del>tres</del> <b>tres</b> miembros, elegidos por el Congreso en Pleno para periodos personales de ocho años, de listas elaboradas mediante convocatoria adelantada por la <del>Dirección de la Magistratura Gerencia de la Rama Judicial</del> <b>Dirección de la Magistratura Gerencia de la Rama Judicial</b> en los términos que disponga la ley.</p> <p>Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.</p> <p><del>La ley determinará el órgano competente para el ejercicio de la función de control de garantías para los aforados.</del> <b>La ley determinará el órgano competente para el ejercicio de la función de control de garantías para los aforados.</b> Las Salas Plenas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado <del>y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial,</del> <b>y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial,</b> podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión de uno de sus miembros mientras se decide la acusación por indignidad por mala conducta.</p>

TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Nuevo. La Ley establecerá el procedimiento para determinar la responsabilidad fiscal cuando los aforados señalados en este artículo actúen como ordenadores del gasto.</p> <p>Parágrafo transitorio 1°. Mientras la ley determina el órgano competente para ejercer la función de control de garantías de los aforados, esta la hará el mismo organismo competente que la ejerza con relación a las investigaciones adelantadas por el Fiscal General de la Nación.</p> <p>Parágrafo transitorio 2°. La Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes mantendrá, durante un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la competencia para investigar los hechos que se encuentren bajo su conocimiento que se les imputen a los aforados citados en este artículo. La Cámara de Representantes adoptará las decisiones administrativas necesarias para que en ese lapso, los representantes investigadores puedan:</p> <p>a) Dictar resolución inhibitoria en los casos que no ameriten apertura formal de investigación cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad;</p> <p>b) Remitir la investigación a la autoridad competente si se trata de hechos cometidos por fuera del ejercicio de sus funciones y el investigado hubiere cesado en el ejercicio de su cargo;</p> <p>c) Ordenar la apertura de investigación cuando se encuentren dados los supuestos legales que lo amerite y remitirla a la Comisión de Aforados para que asuma el proceso;</p> <p>d) Remitir a la Comisión de Aforados todas las demás investigaciones.</p> <p>La Comisión de Aforados aplicará el régimen procesal, penal vigente al momento de la apertura de las investigaciones, cuando estas hayan sido iniciadas con anterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo.</p>	<p>La ley establecerá el procedimiento para determinar la responsabilidad fiscal cuando los aforados señalados en este artículo <b><u>ejerzan funciones administrativas actúen como ordenadores del gasto.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo transitorio 1°. Mientras la ley determina el órgano competente para ejercer la función de control de garantías de los aforados, esta la hará el mismo organismo competente que la ejerza con relación a las investigaciones adelantadas por el Fiscal General de la Nación.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo transitorio 2°. La Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes mantendrá, durante un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la competencia para investigar los hechos que se encuentren bajo su conocimiento que se les imputen a los aforados citados en este artículo y los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.</u></b> La Cámara de Representantes adoptará las decisiones administrativas necesarias para que en ese lapso, los representantes investigadores puedan:</p> <p>a) Dictar resolución inhibitoria en los casos que no ameriten apertura formal de investigación cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es <b><u>objetivamente</u></b> atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad;</p> <p>b) Remitir la investigación a la autoridad competente si se trata de hechos cometidos por fuera del ejercicio de sus funciones y el investigado hubiere cesado en el ejercicio de su cargo;</p> <p>c) Ordenar la apertura de investigación cuando se encuentren dados los supuestos legales que lo amerite y remitirla a la Comisión de Aforados para que asuma el proceso;</p> <p>d) Remitir a la Comisión de Aforados todas las demás investigaciones, <b><u>en el estado en que se encuentren, incluidas las adelantadas contra los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.</u></b></p> <p><b><u>Mientras la ley no adopte el procedimiento aplicable, la Comisión de Aforados aplicará el régimen procesal aplicable a las investigaciones que adelanta la Comisión de Investigación y Acusación y las normas que lo sustituyan y lo modifiquen, penal vigente al momento de la apertura de las investigaciones, cuando estas hayan sido iniciadas con anterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo.</u></b></p>

#### ARTÍCULO 8°.

Frente al artículo 8° del texto aprobado en segundo debate, segunda vuelta en la Plenaria del Senado de la República, que modifica el artículo 197 de la Constitución Política no se proponen modificaciones.

#### ARTÍCULO 9°.

Frente al artículo 9° del texto aprobado en segundo debate, segunda vuelta en la Plenaria del Senado de la República, que modifica el artículo 204 de la Constitución Política, no se proponen modificaciones.

#### ARTÍCULO 10.

Frente al artículo 10 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, que modifica el artículo 231 de la Constitución Política, se proponen dos modificaciones. La primera es sustituir el requisito de “concurso de méritos por oposición” con una “convocatoria pública reglada”. Esto quiere decir que se mantiene un sistema de selección objetiva y de meritocracia, pero esta no toma necesariamente la forma de un concurso. De esta forma, por ejemplo, para los candidatos provenientes de la academia se podría evaluar su trayectoria anterior en lugar de su desempeño en un examen. Con todo, este artículo es un avance respecto de la situación actual,

donde entran en la convocatoria todas las personas que cumplan los requisitos mínimos para la magistratura. En el esquema ahora propuesto, la Dirección de la Magistratura será un importante segundo filtro antes de la conformación de las listas a partir de las cuales podrán elegir las altas cortes.

La segunda modificación consiste en eliminar algunos apartes que se consideran superfluos. Estos ordenan a la ley estatutaria dar cumplimiento al criterio de equilibrio entre el ejercicio profesional, la academia y la Rama Judicial. Dicha orden al legislador es innecesaria, pues el requisito constitucional ya queda establecido. La ley estatutaria no tendrá otra opción que tenerlo en cuenta.

Además se elimina el inciso relacionado con los conjuces, pues en el artículo 178-A se hace una previsión especial para el caso de los juicios contra Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En cuarto lugar, se elimina el inciso que permite al Consejo de Gobierno Judicial desplazar la competencia de las altas cortes para elegir a sus Magistrados. Esta eliminación responde a la solicitud hecha públicamente por las altas cortes, quienes consideran correctamente que esa provisión puede vulnerar su autonomía.

TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 10.</b> El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, mediante la votación de al menos tres quintas partes de sus miembros en ejercicio en el momento de la elección, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo de Gobierno Judicial tras un concurso de méritos por oposición realizado por la Dirección de la Magistratura. Las listas de elegibles, una vez conformadas, tendrán vigencia de dos años.</p> <p>Los candidatos que sean postulados en cada lista y no resulten elegidos, integrarán la lista de conjuces de la respectiva Corporación por el término de ocho años.</p> <p>En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia. La ley, o en su defecto, la reglamentación que expida la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de la lista para elegir a cada Magistrado. En caso de no elegir al Magistrado en este término, el Consejo de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes.</p> <p>Parágrafo transitorio. La ley que reglamente el proceso de concurso deberá ser expedida durante el año siguiente a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Dirección de la Magistratura reglamentará provisionalmente el proceso de concurso, de acuerdo con los lineamientos del Consejo de Gobierno Judicial.</p>	<p><b>ARTÍCULO.</b> El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 231.</b> Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, mediante la votación de al menos tres quintas partes de sus miembros en ejercicio en el momento de la elección, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo de Gobierno Judicial <del>tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley y adelantada</del> por la <del>Gerencia de la Rama Judicial. Las listas de elegibles, una vez conformadas, tendrán vigencia de dos años.</del></p> <p><del>Los candidatos que sean postulados en cada lista y no resulten elegidos, integrarán la lista de conjuces de la respectiva Corporación por el término de ocho años.</del></p> <p>En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia. <del>La ley, o en su defecto, la reglamentación que expida la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.</del></p> <p><del>La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de la lista para elegir a cada Magistrado. En caso de no elegir al Magistrado en este término, el Consejo de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes.</del></p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> La ley que reglamente el proceso de concurso deberá ser expedida durante el año siguiente a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Dirección de la Magistratura reglamentará provisionalmente el proceso de concurso, de acuerdo con los lineamientos del Consejo de Gobierno Judicial.</p>

#### ARTÍCULO 11.

Frente al artículo 11 del texto aprobado en segundo debate, segunda vuelta en Plenaria del Senado de la República, que modifica el artículo 232 de la Constitución Política, no se proponen modificaciones.

#### ARTÍCULO 12.

Frente al artículo 12 del texto aprobado en segundo debate, segunda vuelta en Plenaria del Senado de la República, que modifica el artículo 233 de la Constitución Política, se propone eliminar el artículo toda vez que el único inciso aprobado en sexto debate se limita a reproducir el texto actual de la Constitución.

TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 12.</b> Modifíquese el artículo 233 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 233.</b> Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo personal de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.</p>	<p><del><b>ARTÍCULO.</b> Modifíquese el artículo 233 de la Constitución Política, el cual quedará así:</del></p> <p>Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo personal de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.</p>

#### ARTÍCULO 13.

Frente al artículo 13 del texto aprobado en segundo debate, segunda vuelta en Plenaria del Senado de la República, que modifica el artículo 241 de la Constitución Política, no se proponen modificaciones.

#### ARTÍCULO 14.

Frente al artículo 14 del texto aprobado en segundo debate, segunda vuelta en Plenaria del Senado de la República, que modifica el artículo 254 de la Constitución Política, se proponen varios cambios para ajustar la redacción y hacerla más comprensible.

Se proponen también dos cambios del esquema de gobierno y administración judicial. En primer lugar, y en respuesta a observaciones surgidas en la audiencia pública, se elimina la participación del Ministro de Justicia como miembro del Consejo de Gobierno Judicial. En segundo lugar, y para preservar el actual esquema de nominaciones al interior de la Rama Judicial y simplificar el esquema organizacional, se elimina la Dirección de la Magistratura.

TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 14.</b> El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 254. La Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial está integrada por el Consejo de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, la Gerencia de la Rama Judicial, la Dirección de la Magistratura y los demás órganos que establezca la ley. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial y la tutela judicial efectiva.</p> <p>El Consejo de Gobierno Judicial es un órgano no permanente, encargado de decidir los lineamientos administrativos de la Rama Judicial de acuerdo con la ley y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.</p> <p>El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, un representante de los Magistrados de Tribunal y los Jueces, un representante de los empleados de la Rama Judicial, elegidos por estos, los miembros de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Ministro de Justicia y del Derecho. Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial tendrán un periodo personal de cuatro años y podrán ser reelegidos una sola vez. El Ministro de Justicia y del Derecho y los miembros de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial no podrán participar en la postulación o designación de funcionarios judiciales.</p> <p>El apoyo logístico para el trabajo del Consejo de Gobierno Judicial y de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial se proveerá a través de la Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura.</p> <p>El Gerente de la Rama Judicial y el Director de la Magistratura asistirán a las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial con voz y sin voto. La ley estatutaria determinará los temas específicos para los cuales los ministros del despacho y los Directores de departamento administrativo que determine la ley, el Fiscal General de la Nación, así como representantes de académicos y de los abogados litigantes podrán participar en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial.</p> <p>La ley determinará la composición, las funciones y los requisitos de nombramiento en los órganos de la Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial.</p>	<p><b>ARTÍCULO.</b> El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 254.</b> La Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial está integrada por el Consejo de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, la Gerencia de la Rama Judicial, <del>la Dirección de la Magistratura y los demás órganos que establezca la ley.</del> Ejercerá las funciones que le atribuya la ley con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial y la tutela judicial efectiva.</p> <p>El Consejo de Gobierno Judicial es un órgano no permanente, encargado de decidir los lineamientos administrativos de la Rama Judicial de acuerdo con la ley y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador, <u>definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial, supervisar permanentemente a esta entidad,</u> y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República. Ejercerá <u>las demás</u> funciones que le atribuya la ley, <del>de acuerdo con su naturaleza.</del></p> <p>El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, un representante de los Magistrados de <u>los Tribunales</u> y los Jueces, un representante de los empleados de la Rama Judicial, elegidos por estos y los miembros de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial <del>y el Ministro de Justicia y del Derecho.</del> Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial <u>elegidos en representación de los Magistrados de los Tribunales y los Jueces, y de los empleados judiciales,</u> tendrán un periodo personal de cuatro años y podrán ser reelegidos una sola vez. <del>El Ministro de Justicia y del Derecho y</del> Los miembros de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial no podrán participar en la postulación o designación de funcionarios judiciales.</p> <p><del>El apoyo logístico para el trabajo del Consejo de Gobierno Judicial y de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial se proveerá a través de la Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura.</del></p> <p><u>Habrá una Junta Ejecutiva de Administración Judicial, como órgano técnico encargado de la planeación estratégica de la Rama Judicial con la responsabilidad de proponer políticas al Consejo de Gobierno Judicial, definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura, supervisar permanentemente a estas entidades y aprobar las decisiones de las mismas que disponga la ley. Ejercerá las demás funciones que le atribuya la ley.</u></p> <p>El Gerente de la Rama Judicial <del>y el Director de la Magistratura</del> asistirán a las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial con voz y sin voto. La ley estatutaria determinará los temas específicos para los cuales los ministros del despacho y los Directores de departamento administrativo que determine la ley, el Fiscal General de la Nación, así como representantes de académicos y de los abogados litigantes podrán participar en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial.</p> <p>La ley determinará la composición, las funciones y los requisitos de nombramiento en los órganos de la Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial.</p>

#### ARTÍCULO 15.

Frente al artículo 15 del texto aprobado en segundo debate, segunda vuelta en Plenaria del Senado de la República, que modifica el artículo 254 de la Constitución Política se proponen también dos ajustes concretos de redacción. La adición de la función de proveer apoyo administrativo y logístico al Consejo de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial obedece a la supresión de un inciso en ese mismo sentido en el artículo anterior. Además se propone eliminar los requisitos de experiencia y establecerlos en el artículo transitorio, de tal forma que el legislador estatutario tenga la flexibilidad para establecer los requisitos de experiencia que considere pertinentes.

También se elimina en este artículo la Dirección de la Magistratura.

TEXTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 15.</b> El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 255.</b> La Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura son órganos subordinados a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y estarán organizadas de acuerdo con el principio de desconcentración territorial.</p> <p>La Gerencia de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y administrar la Rama Judicial, elaborar planes y programas para aprobación de la Junta, formular modelos de gestión e implementar los modelos procesales en el territorio nacional. La Gerencia de la Rama Judicial representará legalmente a la Rama Judicial. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.</p> <p>El Gerente de la Rama Judicial deberá ser profesional, con veinte años de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o de entidades públicas. El Gerente será nombrado por la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, para un periodo de dos años reelegibles por otros dos.</p>	<p><b>ARTÍCULO.</b> El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 255.</b> La Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura son órganos subordinados a la <del>Junta Ejecutiva de Administración Judicial</del> <u>al Consejo de Gobierno Judicial</u> y estarán organizadas de acuerdo con el principio de desconcentración territorial.</p> <p>La Gerencia de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, <u>proveer apoyo administrativo y logístico a esos órganos</u>, administrar la Rama Judicial, elaborar planes y programas para aprobación de la Junta, formular modelos de gestión e implementar los modelos procesales en el territorio nacional, <u>administrar la Escuela Judicial, administrar la Carrera Judicial, organizar la Comisión de Carrera Judicial, realizar los concursos y vigilar el rendimiento de los funcionarios y los despachos</u>. <del>La Gerencia</del> <u>El Gerente</u> de la Rama Judicial representará legalmente a la Rama Judicial. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, <del>de acuerdo con su naturaleza</del>.</p> <p><del>El Gerente de la Rama Judicial deberá ser profesional, con veinte años de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o de entidades públicas. El Gerente será nombrado por la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, para un periodo de dos años reelegibles por otros dos.</del></p>

#### ARTÍCULO 16.

Frente al artículo 16 aprobado en segundo debate, segunda vuelta en Plenaria de Senado se propone derogar el artículo 256 de la Constitución, de acuerdo con la decisión de eliminar la Dirección de la Magistratura y armonizando la eliminación del Consejo Superior de la Judicatura.

TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 16.</b> El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 256.</b> La Dirección de la Magistratura es la encargada de administrar la Escuela Judicial, administrar la Carrera Judicial, organizar la Comisión de Carrera Judicial, realizar los concursos, designar en propiedad a los funcionarios judiciales de acuerdo con las listas de elegibles y vigilar el rendimiento de los funcionarios y los despachos. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.</p> <p>El Director de la Magistratura deberá tener veinte años de experiencia de los cuales diez serán en la Rama Judicial y será nombrado por la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, para un periodo de dos años reelegibles por otros dos.</p>	<p><b>ARTÍCULO.</b> Deróguese el artículo 256 de la Constitución Política.</p>

#### ARTÍCULO 17.

Frente al artículo 17 del texto aprobado en segundo debate, segunda vuelta en Plenaria de Senado de la República, se proponen algunos cambios puntuales de redacción. Además se ha revisado la distribución transitoria de funciones y se ha concluido que, durante la transición, se deben mantener las funciones de las autoridades nominadoras como están actualmente previstas en la Ley 270 de 1996, específicamente para los nombramientos en provisionalidad a cargo de las altas cortes y los tribunales.

TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 17. Transitorio.</b> Para efectos de la conformación de la Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial se aplicarán las siguientes disposiciones, las cuales tendrán vigencia hasta que el Congreso de la República expida una ley estatutaria que regule su funcionamiento la cual deberá ser expedida en el término de dos años:</p>	<p><b>ARTÍCULO Transitorio.</b> <u>El Gobierno Nacional deberá presentar antes del 16 de marzo de 2016 un proyecto de ley estatutaria para regular el funcionamiento de la Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial.</u></p>

TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO
<p>1. La Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial será conformada así:</p> <p>a) Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser designados o electos dentro de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Los tres Magistrados de las Altas Cortes miembros del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser designados por sus respectivas corporaciones de acuerdo al procedimiento que establezcan para ello. Las elecciones del representante de los Magistrados de Tribunal y los Jueces y el representante de los empleados judiciales serán realizadas por voto directo de sus pares de la Rama Judicial, y su elección será organizada por la Registraduría Nacional del Estado Civil;</p> <p>b) Habrá una Junta Ejecutiva de Administración Judicial, como órgano técnico encargado de la planeación estratégica de la Rama Judicial con la responsabilidad de proponer políticas al Consejo de Gobierno Judicial, definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura, supervisar permanentemente a estas entidades y aprobar las decisiones de las mismas que disponga la ley. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza;</p> <p>c) La primera Junta Ejecutiva de Administración estará integrada por tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, para un periodo de cuatro años, elegidos por los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial. Los miembros de la Junta deberán tener al menos veinte años de experiencia de los cuales diez deberán ser en temas relacionados con la administración judicial, el diseño, seguimiento o evaluación de políticas públicas o el diseño de modelos de gestión;</p> <p>d) La Junta Ejecutiva de Administración Judicial deberá ser elegida dentro del plazo de dos meses posteriores a la elección o designación de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial;</p> <p>e) La Junta Ejecutiva de Administración Judicial tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de su elección, para elegir al nuevo Gerente de la Rama Judicial y al Director de la Magistratura;</p> <p>f) El primer Gerente de la Rama Judicial deberá ser profesional, con veinte años de experiencia, de los cuales diez deberán ser en Administración de Empresas o de entidades públicas. Será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial, para un periodo de cuatro años;</p> <p>g) El primer Director de la Magistratura deberá tener veinte años de experiencia de los cuales diez serán en la Rama Judicial y será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial, para un periodo de cuatro años;</p> <p>h) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en adelante se denominará Gerencia de la Rama Judicial y todas sus dependencias formarán parte de esta. Salvo la Escuela Judicial y la Unidad de Carrera Judicial, todas las dependencias adscritas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura pasarán a formar parte de la Gerencia de la Rama Judicial, sin perjuicio de lo que disponga la ley estatutaria;</p> <p>i) La Escuela Judicial y la Unidad de Carrera Judicial pasarán a formar parte de la Dirección de la Magistratura;</p> <p>j) La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sean integrados el Consejo de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y sean elegidos el Gerente de la Rama Judicial y el Director de la Magistratura;</p>	<p>Para efectos de la conformación de la Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial se aplicarán las siguientes disposiciones, las cuales tendrán vigencia hasta que el Congreso de la República expida una dicha ley estatutaria: que regule su funcionamiento la cual deberá ser expedida en término de dos años:</p> <p>1. La Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial será conformada así:</p> <p>a) Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser designados o electos dentro de seis <u>tres</u> meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. <del>Los tres Magistrados de las Altas Cortes miembros del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser designados por sus respectivas corporaciones de acuerdo al procedimiento que establezcan para ello.</del> Las elecciones del representante de los Magistrados de Tribunal y los Jueces y del representante de los empleados judiciales serán realizadas por voto directo de sus pares de la Rama Judicial y su elección será organizada por la Registraduría Nacional del Estado Civil;</p> <p>b) Habrá una Junta Ejecutiva de Administración Judicial, como órgano técnico encargado de la planeación estratégica de la Rama Judicial con la responsabilidad de proponer políticas al Consejo de Gobierno Judicial, definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura, supervisar permanentemente a estas entidades y aprobar las decisiones de las mismas que disponga la ley. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza;</p> <p><del>e) b) La primera Junta Ejecutiva de Administración estará integrada por tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, para un periodo de cuatro años, elegidos por los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial. Los miembros de la Junta deberán tener al menos veinte años de experiencia de los cuales diez deberán ser en temas relacionados con la administración judicial, el diseño, seguimiento o evaluación de políticas públicas o el diseño de modelos de gestión;</del></p> <p><del>h) c) La Junta Ejecutiva de Administración Judicial deberá ser elegida dentro del plazo de dos meses posteriores a la elección o designación de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial;</del></p> <p><del>e) d) La Junta Ejecutiva de Administración El Consejo de Gobierno Judicial tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de su elección, para elegir al nuevo Gerente de la Rama Judicial y al Director de la Magistratura;</del></p> <p><del>f) e) El primer Gerente de la Rama Judicial deberá ser profesional, con veinte años de experiencia, de los cuales diez deberán ser en Administración de Empresas o de entidades públicas. Será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial, para un periodo de cuatro años;</del></p> <p><del>g) El primer Director de la Magistratura deberá tener veinte años de experiencia de los cuales diez serán en la Rama Judicial y será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial, para un periodo de cuatro años;</del></p> <p><del>h) f) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en adelante se denominará Gerencia de la Rama Judicial y todas sus dependencias formarán parte de esta. Salvo la Escuela Judicial y la Unidad de Carrera Judicial, Todas las dependencias adscritas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura pasarán a formar parte de la Gerencia de la Rama Judicial, sin perjuicio de lo que disponga la ley estatutaria;</del></p> <p><del>i) La Escuela Judicial y la Unidad de Carrera Judicial pasarán a formar parte de la Dirección de la Magistratura;</del></p> <p><del>j) g) La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sean integrados el Consejo de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y sean elegidos el Gerente de la Rama Judicial y el Director de la Magistratura;</del></p>



TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO
k) Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura continuarán ejerciendo sus funciones, especialmente las previstas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, hasta que sea expedida la ley estatutaria;	k)h) Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura continuarán ejerciendo sus funciones, especialmente las previstas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, hasta que sea expedida la ley estatutaria;
l) Se garantizarán, sin solución de continuidad, los derechos adquiridos y de carrera judicial de los Magistrados y empleados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría, según lo defina la ley estatutaria. También se garantizan los derechos de carrera de los empleados del Consejo Superior de la Judicatura;	h) i) Se garantizarán, sin solución de continuidad, los derechos <del>adquiridos</del> y de carrera judicial de los Magistrados y empleados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría, según lo defina la ley estatutaria. También se garantizan los derechos de carrera de los empleados del Consejo Superior de la Judicatura;
m) Los concursos de méritos que en la actualidad adelanta la Unidad de Carrera Judicial para las jurisdicciones civil, penal, laboral, familia, administrativa y disciplinaria seguirán su trámite por parte de la Dirección de la Magistratura sin solución de continuidad.	m) l) Los concursos de méritos que en la actualidad adelanta la Unidad de Carrera Judicial para las jurisdicciones civil, penal, laboral, familia, administrativa y disciplinaria seguirán su trámite por parte de la <del>Dirección de la Magistratura</del> <u>Gerencia de la Rama Judicial</u> sin solución de continuidad.
2. Mientras se expide la ley estatutaria, el Consejo de Gobierno Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7; artículo 85, numerales 10, 13 y 29; artículo 88, numeral 4; y artículo 97, numeral 2 de la Ley 270 de 1996.	2. Mientras se expide la ley estatutaria, el Consejo de Gobierno Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7; artículo 85, numerales 10, 13 y 29; artículo 88, numeral 4; y artículo 97, numeral 2 de la Ley 270 de 1996.
3. Mientras se expide la ley estatutaria, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 85, numerales 7, 9, 19, 22, 27 y 30 de la Ley 270 de 1996.	3. Mientras se expide la ley estatutaria, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 85, numerales 7, 9, 19, 22, 27 y 30 de la Ley 270 de 1996.
4. Mientras se expide la ley estatutaria, la Gerencia de la Rama Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numeral 3; artículo 85, numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8, 12, 14, 15, 20, 21, 24 y 26; artículo 88, numerales 1 y 2; artículo 99, numerales 1 a 9; y será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numeral 9 de la Ley 270 de 1996.	4. Mientras se expide la ley estatutaria, la Gerencia de la Rama Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numeral 3; artículo 85, numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8, <u>11</u> , 12, 14, 15, <u>16</u> , <u>17</u> , <u>18</u> , 20, 21, <u>23</u> , 24, <u>25</u> , 26 y <u>28</u> ; artículo 88, numerales 1 y 2; artículo 99, numerales 1 a 9; y será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numeral 9 de la Ley 270 de 1996.
5. Mientras se expide la ley estatutaria, la Dirección de la Magistratura ejercerá las funciones previstas en el artículo 85, numerales 18, 23, 25 y 28; y será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numerales 5, 6 y 7 de la Ley 270 de 1996, para lo cual deberá siempre respetar las listas de elegibles.	<del>5. Mientras se expide la ley estatutaria, la Dirección de la Magistratura ejercerá las funciones previstas en el artículo 85, numerales 11, 17, 18, 23, 25 y 28; y será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numerales 5, 6 y 7 de la Ley 270 de 1996, para lo cual deberá siempre respetar las listas de elegibles.</del>
Quedan derogados el artículo 85, numeral 11, y el artículo 97, numerales 1, 3, 4, 5 y 7 de la Ley 270 de 1996.	Quedan derogados el <del>artículo 85 numeral 11;</del> <u>los numerales 1, 3, 4, 5 y 7 del artículo 97 de la Ley 270 de 1996.</u>

### ARTÍCULO 18.

Frente al artículo 18 del texto aprobado en segundo debate, segunda vuelta en la Plenaria del Senado de la República, que modifica el artículo 257 de la Constitución Política, se propone modificar el mecanismo de elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que el Presidente de la República nomine tres de las siete ternas de las cuales serán nombrados estos Magistrados. También se propone eliminar el plazo para presentar el proyecto de ley en relación con el Colegio Nacional de Abogados, pues el posible desconocimiento de ese plazo no tiene una consecuencia clara.

TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO
<b>ARTÍCULO 18.</b> El artículo 257 de la Constitución Política quedará así: Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.	<b>ARTÍCULO.</b> El artículo 257 de la Constitución Política quedará así: Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
Estará conformada por siete Magistrados, los cuales serán elegidos libremente por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previo concurso de méritos por oposición adelantado por la Dirección de la Magistratura para un periodo de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.	Estará conformada por siete Magistrados, <u>cuatro de los cuales serán elegidos libremente por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previo convocatoria pública concurso de méritos por oposición adelantado por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República. Tendrán periodos personales para un período de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</u>

<p><b>TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE PLENARIA SENADO</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO</b></p>
<p>Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.</p> <p>A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial le corresponde examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial. También ejercerá las demás funciones que le asigne la ley.</p> <p>Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.</p> <p>La ley creará el Colegio Nacional de Abogados y encargará a este la función disciplinaria frente a los abogados.</p> <p>Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1°. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez elegidos, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá todas las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos adquiridos y de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.</p> <p>Parágrafo Transitorio 2°. La ley mediante la cual se cree el Colegio de Abogados deberá ser presentada al Congreso durante los dos años siguientes a la vigencia del presente Acto Legislativo. Mientras este entra en funcionamiento, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.</p>	<p>Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.</p> <p><del>A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial le corresponde examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial. También ejercerá las demás funciones que le asigne la ley.</del></p> <p>Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.</p> <p>La ley creará el Colegio Nacional de Abogados y encargará a este la función disciplinaria frente a los abogados.</p> <p>Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1°. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez <u>posesionados</u> elegidos, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá todas las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos adquiridos y de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.</p> <p>Parágrafo Transitorio 2°. <del>La ley mediante la cual se cree el Colegio de Abogados deberá ser presentada al Congreso durante los dos años siguientes a la vigencia del presente Acto Legislativo</del> <u>Mientras este entra en funcionamiento el Colegio Nacional de Abogados</u>, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.</p>

**ARTÍCULO 19.**

Frente al artículo 19 del texto aprobado en segundo debate, segunda vuelta en Plenaria de Senado de la República, que modifica el artículo 263 de la Constitución Política se propone reorganizar las disposiciones referentes a la presentación de las listas, los principios que las rigen, se establece, como está hoy, la posibilidad para los postulantes para optar por el sistema de lista cerrada o voto preferente, y se elimina la deferencia a la ley para los temas de financiación preponderante de las campañas por parte del Estado, ya que esta disposición pertenecía al tema de la implementación de las listas cerradas y bloqueadas obligatorias.

<p><b>TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE PLENARIA SENADO</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 19.</b> El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:</p> <p>En la conformación de las listas se observarán los principios de paridad, alternancia y universalidad. En cualquier caso en ellas no podrán sucederse de manera consecutiva más de dos personas del mismo género.</p> <p>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p>	<p><b>ARTÍCULO.</b> <u>El artículo 263 de la Constitución pasará a ser el 262 y quedará así</u></p> <p><u>Artículo 262. Los Partidos, Movimientos Políticos y, en general, los titulares del derecho de postulación que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos</u></p> <p><u>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán los principios de paridad, alternancia y universalidad. En cualquier caso en ellas no podrán sucederse de manera consecutiva más de dos personas del mismo género.</u></p>

TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO
	<p><u>Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</u></p> <p><u>En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.</u></p> <p>La ley garantizará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas; la administración de recursos y la protección de los derechos de los militantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados no hayan obtenido una votación superior al quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva corporación, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p>

#### ARTÍCULO 20.

Frente al artículo 20 del texto aprobado en segundo debate, segunda vuelta en la Plenaria del Senado de la República, que modifica el actual artículo 263-A de la Constitución, se recogen los elementos ya anunciados en el artículo anterior, para reorganizar el tema de listas de los partidos, movimientos y demás postulantes, con la finalidad de armonizar y reorganizar las disposiciones actuales y se suprimen las reglas referentes al voto preferente y lista cerrada que fueron ya incluidas en el artículo anterior.

TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 20. El artículo 263 A, pasará a ser el 263 de la Constitución Política y quedará así:</p> <p>Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.</p> <p>La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.</p> <p>En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.</p> <p>Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de conformidad con la regla de asignación que corresponda.</p>	<p><b>ARTÍCULO.</b> <u>Modifíquense los incisos tercero y cuarto del Artículo 263 A,</u> que pasará a ser el 263 de la Constitución Política.</p> <p>Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.</p> <p>La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.</p> <p>En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.</p> <p>Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda.</p>

TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombre de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</p> <p>En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de sus preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.</p>	<p><del>Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombre de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</del></p> <p><del>En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de sus preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.</del></p>

### ARTÍCULO 21.

Frente al artículo 21 del texto aprobado en segundo debate, segunda vuelta en Plenaria de Senado de la República, que modifica el artículo 267 de la Constitución Política, no se proponen modificaciones.

### ARTÍCULO 22.

Frente al artículo 22 del texto aprobado en segundo debate, segunda vuelta en Plenaria del Senado de la República, que modifica el artículo 272 de la Constitución Política, se propone, en el marco de la transparencia electoral planteada por la reforma incluir la inhabilidad para los miembros de la Asamblea o Concejo que deban hacer la elección de estos funcionarios, así como para quienes hayan ocupado cargos públicos del orden departamental, distrital o municipal dentro del ultimo año anterior a la elección.

TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 22.</b> Modifíquense los incisos cuarto y quinto del artículo 272 de la Constitución Política.</p> <p>(...)</p> <p><b>Inciso Cuarto:</b> Los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.</p> <p><b>Inciso Quinto:</b> Ningún Contralor podrá ser reelegido.</p>	<p><b>ARTÍCULO.</b> Modifíquese el inciso cuarto del artículo 272 de la Constitución Política.</p> <p>(...)</p> <p><b>Inciso Cuarto:</b> Los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso. <u>No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal.</u></p>

### ARTÍCULO 23.

Frente al artículo 23 del texto aprobado en segundo debate, segunda vuelta en Plenaria de Senado de la República, que modifica el artículo 281 de la Constitución Política, se elimina.

TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 23.</b> El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 281.</b> El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.</p>	<p><b>ARTÍCULO 23.</b> El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 281.</b> El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República <del>y no podrá ser reelegido.</del></p>

**ARTÍCULO 24.**

Frente al artículo 24 del texto aprobado en segundo debate, segunda vuelta en Plenaria de Senado de la República, que modifica el artículo 283 de la Constitución Política no se proponen modificaciones.

**ARTÍCULO 25.**

Frente al artículo 25 del texto aprobado en segundo debate, segunda vuelta en Plenaria de Senado de la República, se propone sustituir la expresión Sistema por la de Comisión, como quiera que así se denomina la propuesta del nuevo diseño que Administrará la Rama Judicial.

TEXTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO
<b>ARTÍCULO 25.</b> <i>Concordancia, vigencia y derogatorias.</i> Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con “Comisión Nacional de Disciplina Judicial” en el artículo 116 de la Constitución Política.	<b>ARTÍCULO.</b> <i>Concordancia, vigencia y derogatorias.</i> Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con “Comisión Nacional de Disciplina Judicial” en el artículo 116 de la Constitución Política.
Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con “Consejo de Gobierno Judicial” en el artículo 156 de la Constitución Política.	Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con “Consejo de Gobierno Judicial” en el artículo 156 de la Constitución Política.
Elimínese la expresión “y podrán ser reelegidos por una sola vez” en el artículo 264 de la Constitución Política. Elimínese la expresión “Podrá ser reelegido por una sola vez” en el artículo 266 de la Constitución Política.	Elimínese la expresión “y podrán ser reelegidos por una sola vez” en el artículo 264 de la Constitución Política. Elimínese la expresión “Podrá ser reelegido por una sola vez” en el artículo 266 de la Constitución Política. Elimínese la expresión “Ningún Contralor podrá ser reelegido para el periodo inmediato” del artículo 272 de la Constitución Política.
Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con “Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial” en el artículo 341 de la Constitución Política.	Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con “ <del>Sistema</del> <u>Comisión</u> Nacional de Gobierno y Administración Judicial” en el artículo 341 de la Constitución Política.
Elimínese en el inciso 4º del artículo 235 de la Constitución Política las expresiones “Al Procurador General, al Defensor del Pueblo y al Contralor General de la República”	<del>Elimínese en el inciso 4º del artículo 235 de la Constitución Política las expresiones “Al Procurador General, al Defensor del Pueblo y al Contralor General de la República”</del>
Sustitúyase el encabezado del Capítulo 7º del Título VIII con el de “Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial”.	Sustitúyase el encabezado del Capítulo 7º del Título VIII con el de “Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial”.
Deróguese el artículo 261 de la Constitución Política y reenumérese el artículo 262 que pasará a ser el 261. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.	Deróguese el artículo 261 de la Constitución Política y reenumérese el artículo 262 que pasará a ser el 261. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 176 de la Constitución Política**


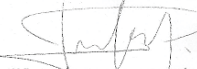





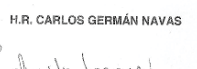
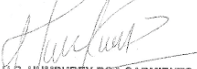



Frente a este artículo, que alcanzó completamente su etapa de discusión, debate y votación, no obtuvo los votos exigidos por el procedimiento de reforma constitucional para ser aprobado en la Plenaria de Senado, en la Segunda Vuelta, sin embargo, teniendo en cuenta que se ha adelantado de manera reglamentaria su discusión y votación a lo largo del proceso de acto legislativo, consideramos que es una iniciativa importante y que cumple plenamente las disposiciones referentes a consecutividad por lo cual planteamos su reincorporación al texto del Proyecto de Acto Legislativo en discusión.

<b>ARTÍCULO.</b> Modifíquese los incisos segundo y cuarto del artículo 176 de la Constitución Política los cuales quedarán así: (...)
Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley. (...)
Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, sólo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

**Proposición**

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate en la segunda vuelta en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al **Proyecto de Acto Legislativo número 018 de 2014 de Senado y 153 de 2014 Cámara, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones** de acuerdo con el pliego de modificaciones que se adjunta.

Atentamente,

 H.R. HERNÁN PENAGOS GIRALDO Coordinador Ponente	 H.R. JULIAN BEDOYA PULGARÍN Coordinador Ponente
 H.R. RODRIGO LARA RESTREPO Coordinador Ponente	 H.R. HERIBERTO SAHABRIA Coordinador Ponente
 H.R. ÁLVARO HERNÁN PRADA GONZALEZ	 H.R. HARRY GIOVANNY
 H.R. FERNANDO DE LA PEÑA	 H.R. CARLOS GERMÁN NAVAS
 H.R. BERNER ZAMBRANO	 H.R. ANGÉLICA LISBETH LOZANO
 H.R. HUMPHREY-ROA SARMIENTO	 H.R. JAIME BUENAHORA

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA SEGUNDA VUELTA EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 153 DE 2014 CÁMARA Y 018 DE 2014 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO Y 153 DE 2014 CÁMARA**

*por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** Adiciónense los incisos cuarto, quinto y sexto al artículo 112 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

(...)

El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, res-

pectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

Las curules, así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.

**ARTÍCULO 2º.** El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

La elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género.

Quien haya ejercido en propiedad algunos de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Auditor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, así como personeros municipales y distritales.

**ARTÍCULO 3º.** Deróguense los incisos 5º y 6º del artículo 127 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 4º.** El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 134.** Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente, en Colombia o en el exterior, a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

**Parágrafo Transitorio.** Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.

La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la Comisión de Delitos contra la Administración Pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

**ARTÍCULO 5°.** El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 174.** Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los miembros de la Comisión de Aforados; aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

**ARTÍCULO 6°.** Modifíquense los incisos segundo y cuarto del artículo 176 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

(...)

Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por

el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

(...)

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, sólo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

**ARTÍCULO 7°.** El numeral tercero del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

(...)

3. Acusar ante el Senado, previa solicitud de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara o el organismo correspondiente, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los Miembros de la Comisión de Aforados.

**ARTÍCULO 8°.** Adiciónese a la Constitución Política el artículo 178-A:

**Artículo 178-A.** Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación serán responsables por cualquier infracción a la ley disciplinaria o penal cometida en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

Una Comisión de Aforados será competente para investigar y acusar, conforme a la ley y los principios del debido proceso, a los funcionarios señalados en el inciso anterior, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer de los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Si la acusación se refiere a faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta, la Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar, presentará la acusación ante el Congreso Pleno. En ningún caso se podrán imponer otras penas que la de suspensión o destitución del empleo.

Si la acusación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados también la enviará a la Corte Suprema de Justicia, para que allí se adelante el juzgamiento. En el caso de juicios contra Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la lista de conjuces será provista por el Consejo de Estado.

La Comisión contará con un plazo de sesenta días para presentar la acusación cuando se trate de falta disciplinaria de indignidad por mala conducta, y el Congreso Pleno tendrá treinta días para decidir. En todo caso, la Comisión podrá continuar con la investigación

de la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar mérito para acusar, adelantará el trámite previsto en el inciso anterior, en el término que disponga la ley.

El Congreso en ningún caso practicará pruebas. Contra la decisión del Congreso no procederá ningún recurso ni acción.

La Comisión estará conformada por tres miembros, elegidos por el Congreso en Pleno para periodos personales de ocho años, de listas elaboradas mediante convocatoria pública adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial en los términos que disponga la ley.

Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Las Salas Plenas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión de uno de sus miembros mientras se decide la acusación por indignidad por mala conducta.

La ley establecerá el procedimiento para determinar la responsabilidad fiscal cuando los aforados señalados en este artículo ejerzan funciones administrativas.

**Parágrafo transitorio.** La Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes mantendrá, durante un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la competencia para investigar los hechos que se encuentren bajo su conocimiento que se les imputen a los aforados citados en este artículo y los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura. La Cámara de Representantes adoptará las decisiones administrativas necesarias para que en ese lapso, los representantes investigadores puedan:

a) Dictar resolución inhibitoria en los casos que no ameriten apertura formal de investigación cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es objetivamente atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad;

b) Remitir la investigación a la autoridad competente si se trata de hechos cometidos por fuera del ejercicio de sus funciones y el investigado hubiere cesado en el ejercicio de su cargo;

c) Ordenar la apertura de investigación cuando se encuentren dados los supuestos legales que lo amerite y remitirla a la Comisión de Aforados para que asuma el proceso;

d) Remitir a la Comisión de Aforados todas las demás investigaciones, en el estado en que se encuentren, incluidas las adelantadas contra los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

Mientras la ley no adopte el procedimiento aplicable, la Comisión de Aforados aplicará el régimen procesal aplicable a las investigaciones que adelanta la Comisión de Investigación y Acusación y las normas que lo sustituyan y lo modifiquen.

**ARTÍCULO 9°.** El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 197.** No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere

ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcalde.

**ARTÍCULO 10.** Elimínense los incisos segundo y tercero del artículo 204 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 11.** El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 231.** Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, mediante la votación de al menos tres quintas partes de sus miembros en ejercicio en el momento de la elección, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo de Gobierno Judicial tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley y adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial.

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.

**ARTÍCULO 12.** Modifíquese el numeral cuarto del artículo 232 de la Constitución Política, el cual quedará así:

(...)

4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

**ARTÍCULO 13.** Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

**Artículo 241.**

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.



**ARTÍCULO 14.** El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 254.** La Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial está integrada por el Consejo de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, la Gerencia de la Rama Judicial. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial y la tutela judicial efectiva.

El Consejo de Gobierno Judicial es un órgano no permanente, encargado de decidir los lineamientos administrativos de la Rama Judicial de acuerdo con la ley y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador, definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial, supervisar permanentemente a esta entidad, y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República. Ejercerá las demás funciones que le atribuya la ley.

El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, un representante de los Magistrados de los Tribunales y los Jueces, un representante de los empleados de la Rama Judicial, elegidos por estos y los miembros de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial. Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial elegidos en representación de los Magistrados de los Tribunales y los Jueces, y de los empleados judiciales, tendrán un periodo personal de cuatro años y podrán ser reelegidos una sola vez. Los miembros de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial no podrán participar en la postulación o designación de funcionarios judiciales.

Habrará una Junta Ejecutiva de Administración Judicial, como órgano técnico encargado de la planeación estratégica de la Rama Judicial con la responsabilidad de proponer políticas al Consejo de Gobierno Judicial y aprobar las decisiones de la Gerencia de la Rama Judicial que disponga la ley. Ejercerá las demás funciones que le atribuya la ley.

El Gerente de la Rama Judicial asistirá a las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial con voz y sin voto. La ley estatutaria determinará los temas específicos para los cuales los ministros del despacho y los Directores de departamento administrativo que determine la ley, el Fiscal General de la Nación, así como representantes de académicos y de los abogados litigantes podrán participar en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial.

La ley determinará la composición, las funciones y los requisitos de nombramiento en los órganos de la Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial.

**ARTÍCULO 15.** El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 255.** La Gerencia de la Rama Judicial es un órgano subordinado al Consejo de Gobierno Judicial y estará organizada de acuerdo con el principio de desconcentración territorial.

La Gerencia de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno Judi-

cial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, proveer apoyo administrativo y logístico a esos órganos, administrar la Rama Judicial, elaborar planes y programas para aprobación de la Junta, formular modelos de gestión e implementar los modelos procesales en el territorio nacional, administrar la Escuela Judicial, administrar la Carrera Judicial, organizar la Comisión de Carrera Judicial, realizar los concursos y vigilar el rendimiento de los funcionarios y los despachos. El Gerente de la Rama Judicial representará legalmente a la Rama Judicial. Ejercerá las demás funciones que le atribuya la ley.

**ARTÍCULO 16.** Deróguese el artículo 256 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 17. *Transitorio.*** El Gobierno nacional deberá presentar antes del 16 de marzo de 2016 un proyecto de ley estatutaria para regular el funcionamiento de la Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial.

Para efectos de la conformación de la Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial se aplicarán las siguientes disposiciones, las cuales tendrán vigencia hasta que el Congreso de la República expida dicha ley estatutaria:

1. La Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial será conformada así:

a) Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser designados o electos dentro de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Las elecciones del representante de los Magistrados de Tribunal y los Jueces y del representante de los empleados judiciales serán realizadas por voto directo de sus pares de la Rama Judicial;

b) La primera Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, para un periodo de cuatro años, elegidos por los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial. Los miembros de la Junta deberán tener al menos veinte años de experiencia de los cuales diez deberán ser en temas relacionados con la administración judicial, el diseño, seguimiento o evaluación de políticas públicas o el diseño de modelos de gestión;

c) La Junta Ejecutiva de Administración Judicial deberá ser elegida dentro del plazo de dos meses posteriores a la elección o designación de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial;

d) El Consejo de Gobierno Judicial tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de su elección, para elegir al nuevo Gerente de la Rama Judicial;

e) El primer Gerente de la Rama Judicial deberá ser profesional, con veinte años de experiencia, de los cuales diez deberán ser en Administración de Empresas o de entidades públicas. Será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial, para un periodo de cuatro años;

f) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en adelante se denominará Gerencia de la Rama Judicial y todas sus dependencias formarán parte de esta. Todas las dependencias adscritas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura pasarán a formar parte de la Gerencia de la Rama Judicial;

g) La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, continuarán ejerciendo sus funciones hasta

que sean integrados el Consejo de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y sean elegidos el Gerente de la Rama Judicial;

h) Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura continuarán ejerciendo sus funciones, especialmente las previstas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, hasta que sea expedida la ley estatutaria;

i) Se garantizarán, sin solución de continuidad, los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría, según lo defina la ley estatutaria. También se garantizan los derechos de carrera de los empleados del Consejo Superior de la Judicatura;

j) Los concursos de méritos que en la actualidad adelanta la Unidad de Carrera Judicial para las jurisdicciones civil, penal, laboral, familia, administrativa y disciplinaria seguirán su trámite por parte de la Gerencia de la Rama Judicial sin solución de continuidad.

2. Mientras se expide la ley estatutaria, el Consejo de Gobierno Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7; artículo 85, numerales 10, 13 y 29; artículo 88, numeral 4; y artículo 97, numeral 2 de la Ley 270 de 1996.

3. Mientras se expide la ley estatutaria, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 85, numerales 7, 9, 19, 22, 27 y 30 de la Ley 270 de 1996.

4. Mientras se expide la ley estatutaria, la Gerencia de la Rama Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numeral 3; artículo 85, numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 28; artículo 88, numerales 1 y 2; artículo 99, numerales 1 a 9; y será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numeral 9 de la Ley 270 de 1996.

Quedan derogados los numerales 1, 3, 4, 5 y 7 del artículo 97 de la Ley 270 de 1996.

**ARTÍCULO 18.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previa convocatoria pública adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La ley creará el Colegio Nacional de Abogados y encargará a este la función disciplinaria frente a los abogados.

**Parágrafo.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

**Parágrafo Transitorio 1°.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá todas las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

**Parágrafo Transitorio 2°.** Mientras entra en funcionamiento el Colegio Nacional de Abogados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

**ARTÍCULO 19.** El Artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

**Artículo 262.** Los Partidos, Movimientos Políticos y, en general, los titulares del derecho de postulación que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados no hayan obtenido una votación superior al quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva corporación, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

**ARTÍCULO 20.** Modifíquense los incisos tercero y cuarto del Artículo 263 A, que pasará a ser el 263 de la Constitución Política.

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda.

**ARTÍCULO 21.** Modifíquense los incisos quinto y sexto del artículo 267 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

**Inciso quinto**

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

**Inciso sexto**

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo.

**ARTÍCULO 22.** Modifíquese el inciso cuarto del artículo 272 de la Constitución Política.

(...)

**Inciso Cuarto:**

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso. No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último

año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal.

**ARTÍCULO 23.** El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 281.** *El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma.* Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.

**ARTÍCULO 24.** Modifíquese el artículo 283 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 283.** La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo como ente autónomo administrativa y presupuestalmente.

**ARTÍCULO 25.** *Concordancia, vigencia y derogatorias.*

Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con “Comisión Nacional de Disciplina Judicial” en el artículo 116 de la Constitución Política.

Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con “Consejo de Gobierno Judicial” en el artículo 156 de la Constitución Política.

Elimínese la expresión “y podrán ser reelegidos por una sola vez” en el artículo 264 de la Constitución Política.

Elimínese la expresión “Podrá ser reelegido por una sola vez y” en el artículo 266 de la Constitución Política.

Elimínese la expresión “Ningún Contralor podrá ser reelegido para el periodo inmediato” del artículo 272 de la Constitución Política.

Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con “Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial” en el artículo 341 de la Constitución Política.

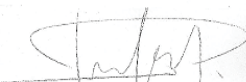
Sustitúyase el encabezado del Capítulo 7° del Título VIII con el de “Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial”.

Deróguese el artículo 261 de la Constitución Política y reenumérese el artículo 262 que pasará a ser el 261.

El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

  
H.R. HERNÁN PENAGOS GIRALDO  
Coordinador Ponente

  
H.R. JULIÁN BEDOYA PULGARÍN  
Coordinador Ponente

  
H.R. RODRIGO LARA RESTREPO  
Coordinador Ponente

  
H.R. HERIBERTO SANABRIA  
Coordinador Ponente

  
H.R. ÁLVARO HERNÁN PRADA  
GONZALEZ

  
H.R. HARRY GIOVANNY

*[Signature]*  
H.R. FERNANDO DE LA PEÑA

*[Signature]*  
H.R. CARLOS GERMÁN NAVAS

*[Signature]*  
H.R. BERNER ZAMBRANO

*[Signature]*  
H.R. ANGÉLICA LISBETH LOZANO

*[Signature]*  
H.R. HUMPHREY ROA SARMIENTO

*[Signature]*  
H.R. JAIME BUENAHORA

Bogotá, 13 de mayo de 2015

Doctor,  
JAIME BUENAHORA FEBRES  
Presidente  
Comisión Primera Constitucional  
Cámara de Representantes

REF.: CONSTANCIA A LA PONENCIA MAYORITARIA

Respetado Presidente,

A través del presente oficio me permito dejar constancia expresa de que mi firma de la ponencia mayoritaria del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 Senado acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02, 04, 05, 06 y 12 de Senado - Proyecto de Acto Legislativo 153 de 2014 Cámara se hace bajo el entendido de que en el primer debate de la segunda vuelta que se surta en la Comisión deberá revisarse i) el control de garantías de los procesos en la comisión de aforados; ii) la naturaleza del juicio por faltas disciplinarias ocasionados en indignidad por mala conducta; y iii) otros asuntos sobre los cuales se presentarán las respectivas proposiciones y ponencias en el momento pertinente.

Cordialmente,

*[Signature]*  
RODRIGO LARA RESTREPO  
COORDINADOR PONENTE

R/ Com I  
Hb4-13-15  
Pone  
7:36 pm

**Constancia**

Con fundamento en la Ley 5 de 1992 me permito dejar constancia en la ponencia para séptimo debate del Proyecto de Acto Legislativo 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, Acumulados 002, 004, 005, 006 y 020 de 2014 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones." En la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes.

La Ponencia para Séptimo debate ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Proyecto Equilibrio de Poderes, en el Artículo 8 que adiciona el Artículo 178 A de la Constitución Política de Colombia excluye del fuero a la Procuraduría General de la Nación, el mismo proyecto de acto legislativo, considera que el fuero es una garantía para la autonomía en el ejercicio de las funciones, si lo que se busca con el aforamiento es "evitar controles cruzados" lógicamente que la Procuraduría debe gozar de un fuero, por el origen y designación misma del fiscal, y porque además, la Procuraduría tiene potestad disciplinaria frente a la mayoría de los empleados de la Fiscalía, incluyendo a los colaboradores administrativos más cercanos, que son los directores nacionales y Seccionales de Fiscalías que por supuesto, no ejercen funciones judiciales, y tal como se propone, seguirá la Procuraduría General de la Nación investigada penalmente por el Fiscal General. El Procurador ejerce control disciplinario a todo el Poder Ejecutivo, Legislativo y parte del Judicial (empleados) pudiendo imponer sanciones que van hasta 20 años de inhabilidad y ordenar suspensiones provisionales, mientras que la Fiscalía con el nuevo modelo acusatorio, no dicta medidas de aseguramiento, ni resoluciones de acusación o preclusión, todo lo debe pedir a un juez de garantías.

La sala penal de la Corte también tiene competencia para investigar y juzgar al Procurador, y el Procurador investiga y juzga a todos los Magistrados Auxiliares y a los empleados de confianza de los Magistrados en sus despachos.

Mientras el fiscal libremente investiga al Procurador, el Procurador investiga a toda la cúpula de la Fiscalía, Directores Nacionales, Director del CTL, de Fiscalías, a los Directores Seccionales, al Director Nacional de Medicina Legal y a todos los empleados judiciales de la Fiscalía.

Por lo anteriormente considerado no resulta conveniente excluir del Fuero a la Procuraduría y de esta manera no evitar los controles cruzados y mucho menos se garantiza el espíritu de este acto legislativo como es el de conservar un equilibrio entre los Poderes de la estructura del Estado.

*[Signature]*  
HERIBERTO SANABRÍA ASTUDILLO  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



CONSTANCIA

El (H) Representante a la Cámara por el Departamento del Caquetá Harry Giovanni González García, miembro de la Bancada del Partido Liberal, deja Constancia de su firma a la ponencia mayoritaria a séptimo debate del proyecto de Acto Legislativo No 153 de 2014 Cámara y 018 de 2014 de Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones", con la salvedad que durante el desarrollo de los diferentes debates insistirá en la necesidad de que exista la elección de un Senador territorial por cada uno de los departamentos con menos de 500.000 habitantes.

Lo anterior, porque si la finalidad de este Acto Legislativo es lograr un Equilibrio de Poderes permitir a los Departamentos más apartados y que hoy no cuentan con una representación al Senado la posibilidad de elegir y ser elegidos constituye en realidad un equilibrio para la democracia y la posibilidad de una Paz estable y duradera.

Sin otro Particular.

Firmada a los 13 días del mes de Mayo de 2015

Cordialmente,

*[Signature]*  
Harry Giovanni González García  
Ponente.  
(H) Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA  
Carrera 7 No. 8768 Cali 313854788  
harry.gonzalez@camara.gov.co